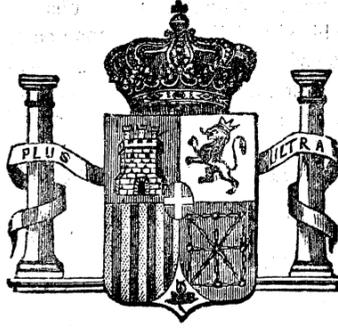


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional; plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pagetas. |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 14 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| | Por un año..... | 69 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La facción Vallés, de 120 hombres, fué alcanzada y dispersada en la tarde del 30 del próximo pasado en los barracones de la Poble de Eradella por la columna de las Garrigas, cogiendo prisionero al cabecilla D. Pablo Cruza, algunas armas y municiones.

La misma partida, mandada por Tallada, reducida á 90 hombres, pasó por Juncosa el día 1.º del actual; el 2.º siguió por Tormes en direccion á Soleras, perseguida por las columnas de las Garrigas.

La de Ferré, que entró el mismo día 2 con 400 hombres en Balaguer, marchó seguidamente hácia Asentin, dirigiéndose por la noche á Cubells y Artesa. La persigue la columna que salió de Lérida, reforzada con la compañía de Belianes, y se ha avisado su direccion al Coronel Prior, que ha debido llegar el día 3 á Agramunt.

En las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona no hay novedad, ni tampoco en el resto de la Península.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco Merry y Colom del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Sheriffiana; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eulogio Florentino Sanz, ex-Diputado á Cortes y Ministro Residente electo que ha sido,

Vengo en nombrarle, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Sheriffiana.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ella los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencio-

nadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 2 de Octubre de 1872.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto

Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguir los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérseles dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si ántes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutará de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó ántes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar ántes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase

á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el artículo 41.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se harán extensiva á los soldados y clases de tropa del ejército permanen-

te ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo, en virtud de las razones expuestas por la Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplían las facultades concedidas á la referida Junta por Mi decreto de 26 de Junio último para que modifique el plan de division marcado en dicho decreto como lo juzgue más á propósito á los fines que indicaba el mismo.

Art. 2.º Se le concede igual ampliacion para eliminar todo lo que crea que debe ser objeto de reglamentos especiales ó disposiciones separadas.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en el siguiente decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO.

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Primo de Rivera y Sobremonte, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo tomado por esa Comision provincial sobre nombramiento de Vocales de la Junta de primera enseñanza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente se remitió á informe de la Seccion el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Junta de primera enseñanza de Sevilla contra un acuerdo de la Comision provincial sobre el nombramiento de Vocales de aquella.

Por Real orden de 26 de Diciembre último fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos y mandados procesar 23 individuos de los que componian la Diputacion, y entre ellos cuatro que eran Vocales de la Junta recurrente, de los que uno falleció.

La Diputacion en 15 de Enero nombró los que debian sustituir á los Diputados suspensos en las diferentes obras públicas, presidios y otras, entre ellas los de la Instruccion primaria. Publicado este acuerdo en el *Boletín oficial*, y ántes de que fuera comunicado por el Gobernador al Presidente de dicha Junta, acudió este á la Direccion general de Instruccion pública en 21 de Enero consultando, por no considerar dicho acuerdo arreglado á las disposiciones vigentes, qué resolucion habia de tomar, y la Direccion en 12 de Febrero contestó que los Vocales á quienes se sustitua con otros por la Comision provincial eran y debian considerarse como tales Vocales hasta llegar la época legal de su reemplazo, y que procedia alzarse del acuerdo de la Comision en los términos marcados al efecto en la ley provincial.

La Junta de Instruccion primaria en consecuencia formuló recurso de apelacion que el Gobernador en 23 de Febrero elevó á la Direccion general de Instruccion pública, y que por el Ministerio de Fomento se pasó á V. E. en 16 de Marzo.

La Comision provincial en 29 de Febrero, en exposicion á S. M., manifiesta las razones que motivaron su acuerdo, y pide se declare inadmisibile el recurso contra él interpuesto por la Junta de instruccion primaria; y en 3 de Marzo, contestando oficios de la misma, puntualiza cuál fué el Vocal nombrado en sustitucion del fallecido, y cuáles en

reemplazo de los Diputados suspensos; advirtiendo que el acuerdo por el que los nombró es ejecutivo sin que pueda suspenderse, y salvo el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 50 de la ley provincial.

Los fundamentos que la Junta de Instruccion primaria aduce en apoyo de su opinion y apelacion son:

1.º Que el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 derogó los artículos 281 y 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declarándolo así expresamente la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870; en cuya virtud, no habiendo ya Vocales natos, no puede entenderse que fueran nombrados por razon de su cargo de Diputados los que ahora sustituye la Comision provincial con acuerdo que supone que faltando el carácter de Diputados pierden el de Vocales de la Junta, que no puede considerarse anejo á aquella calidad sin infringir las disposiciones legales citadas.

2.º Que constituida la Junta en 13 de Mayo de 1871 con arreglo á ellas, no puede revocarse ni modificarse su personal, segun la misma orden de 13 de Agosto de 1870 y el art. 53 del reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado en 20 de Julio de 1859, sino cada cuatro años respecto de la mitad de sus individuos, á no mediar una causa poderosa y debidamente justificada relativa al ejercicio de sus cargos como Vocales de la Junta; y supuesto que la Diputacion ha resuelto el reemplazo sin haber transcurrido el término legal, reconociendo no obstante que los reemplazados han desempeñado sus cargos con celo é inteligencia, es visto que su acuerdo infringe el art. 53 del citado reglamento.

Opone la Comision provincial para defender su acuerdo:

1.º Que si bien fué modificada en sus artículos 281 y 284 la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, no determinó las épocas en que hubieran de renovarse los Vocales de las Juntas provinciales de primera enseñanza, cuyo nombramiento encomendó á las Diputaciones dejando la duda de si podian serlo á voluntad de estas Corporaciones ó cada cuatro años, conforme al art. 53 de dicha ley; y aun cuando en la orden de 13 de Agosto de 1870 se previene que se ajuste la renovacion á dicho artículo, como no ha sido confirmada por el poder legislativo, los que estimaron derogado por el decreto de 14 de Octubre el repetido artículo han podido creer á las Diputaciones facultadas para remover á los Vocales de las Juntas cuando lo tuvieren por conveniente.

2.º Que no importa que los Diputados removidos no estuviesen con el carácter de tales en la Junta provincial, ni tampoco que el hecho por que se les procesó no tenga relacion con sus actos como individuos de ella, porque pudiendo ser removidos por justas causas que no se hallan consignadas en la ley, y que la Junta provincial entiende que han de referirse al ejercicio de sus cargos, no apoyándose esta opinion en ninguna prescripcion legal, ni estando en armonía con las que rigen en casos análogos, la Diputacion ha creido conveniente la remocion acordada por la misma causa que la de su Comision permanente, fundándose en el art. 94 de la ley provincial, que la previene, siempre que sus Vocales incurran en hechos que puedan dar lugar á la suspension gubernativa ó judicial, y en el mandato expreso del Gobierno al disponer en la Real orden de 26 de Diciembre que se reuniese inmediatamente la Diputacion y procediera á constituir la Comision; de lo que se deduce que el objeto del legislador es que no continúen en esta los que, suspensos en el cargo de Diputados, han sido sometidos á la accion de los Tribunales, por más que la falta que motive el proceso no dimanase de sus actos como Vocales de la Comision, cuerpo que, como la Junta provincial de primera enseñanza, tiene sus atribuciones propias y funciona separadamente de la Diputacion.

3.º Que no pudiendo acumularse cargos públicos ni aun los de eleccion popular, segun se ve por los artículos 13 de la ley electoral, 39 de la municipal, 22 de la provincial y otros análogos de la de organizacion del poder judicial y otras posteriores á la revolucion; y aunque no se ha dictado la de instruccion pública y no establece incompatibilidad la de 1857, cree la Comision que es aplicable para las Juntas de primera enseñanza, y que aunque el decreto-ley de 1868 autorice á las Diputaciones para nombrar sus Vocales, ha de entenderse con las limitaciones que son consiguientes á las disposiciones generales del derecho comun y leyes orgánicas administrativas, por lo cual la Diputacion de 1871 no debió nombrar á ninguno de sus miembros para formar parte de la Junta de Instruccion primaria, haciendo de ello una Comision de la Diputacion, y colocando á sus Vocales en la mala posicion de tener que ser á la vez juez y parte en muchos asuntos del ramo, puesto que la Junta depende hasta cierto punto del cuerpo provincial. Que por eso la Diputacion actual, considerando vicioso en su origen el nombramiento de los Vocales que reemplaza, aprovechó la ocasion que le ofrecia su suspension gubernativa para removerlos, nombrando en su lugar personas extrañas á la corporacion provincial; y que si no se extendió á declarar incapacitado

á otro Diputado que aun formaba parte de la Junta de Instrucción, fué porque tuvo noticia de que trataba de renunciar.

Ultimamente, expone la Comisión provincial que el artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 no faculta á la Junta para entablar recurso contra su acuerdo, puesto que el inferior nunca puede alzarse de las resoluciones del superior, y segun se ha declarado respecto á los Ayuntamientos por Real orden de 20 de Enero último.

Vistas todas las disposiciones legales que se han citado, y especialmente la orden de 13 de Agosto de 1870, aceptando las consideraciones que la Junta de Instrucción primaria de Sevilla estampa en su recurso:

Considerando que las terminantes aclaraciones de la orden mencionada no dejan lugar á duda respecto á la renovacion de Vocales de las Juntas de primera enseñanza:

Considerando que no habiéndose dictado todavía la ley de Instrucción pública, no pueden aplicarse para las Juntas de primera enseñanza las incompatibilidades que otras leyes establecen y que por analogía ha querido hacer extensivas la Comisión provincial de Sevilla:

Considerando las diferencias que separan á aquellas Juntas de las Comisiones permanentes de las Diputaciones, puesto que en estas han de ser sus individuos precisamente Diputados, perdido cuyo carácter no pueden continuar en ellas, y esto no es aplicable á los Vocales de las Juntas que pueden ser individuos extraños á la corporacion provincial:

Considerando que la Junta de Instrucción primaria de Sevilla fué nombrada y constituida en Abril de 1871, y no puede renovarse sino por mitad de sus individuos cada cuatro años, á ménos de mediar justas causas que se refieran al ejercicio de sus cargos en ella, ó una sentencia que los inhabilite para todo cargo público:

Considerando que al entablar recurso de alzada aquella corporacion, lo hace como persona jurídica perjudicada por el acuerdo de la Comisión, pues este modifica la constitucion de la misma, y por consiguiente ha usado del derecho que la ley provincial vigente le concede;

La Sección opina que, prévio acuerdo con el Ministerio de Fomento, conviene declarar procedente el recurso interpuesto por la expresada Junta de primera enseñanza, y dejar sin efecto la resolucion de la Comisión provincial en cuanto no se refiere al nombramiento que hace para la vacante ocurrida en aquella por fallecimiento de uno de sus Vocales.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. de 18 del actual haciendo presente á este Ministerio que colocados los 67 opositores aprobados en los ejercicios de oposicion que tuvieron lugar en Junio de 1868 para la provision de las 45 plazas de Oficiales Letrados creadas en la Administracion de Hacienda pública por la ley de 29 de Mayo de dicho año, y resultando vacantes 10 plazas de aquella clase en la Administracion económica provincial, que hoy sirven interinamente otros tantos individuos extraños al cuerpo de Oficiales Letrados, es de todo punto indispensable hacer nueva convocatoria á ejercicios de oposicion con el fin de cubrir estas vacantes y las naturales que puedan ocurrir, y para poder organizar el servicio si lo exigiese cualquiera reforma que fuera preciso plantear; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. en dicha comunicacion, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se convoca á ejercicios de oposicion para ingresar en el cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

2.ª El dia 15 de Diciembre próximo se constituirá en Madrid, en el local que se designará oportunamente, el Tribunal de examen, dándose principio inmediatamente á los ejercicios de oposicion.

3.ª El Tribunal se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, todos Letrados, pertenecientes á la Administracion Central de Hacienda, al cuerpo de Oficiales Letrados, á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y á la Facultad de Derecho de las Universidades oficiales.

4.ª El Director general de Contribuciones, como Presidente del Tribunal, recibirá desde esta fecha las solicitudes que se le dirijan; dispondrá la formacion de una lista

circunstanciada de todas ellas por orden de presentacion, y dará cuenta al Tribunal el primer dia que se reuna.

5.ª Los aspirantes acreditarán su cualidad de Licenciado en Derecho civil ó Jurisprudencia, y acompañarán todos los documentos que justifiquen sus estudios, antecedentes ó circunstancias especiales, así como las hojas de servicios debidamente autorizadas, si son ó han sido funcionarios públicos.

6.ª Los aspirantes remitirán hasta el dia 12 de Diciembre inclusive al Director general de Contribuciones una Memoria en que examinen el impuesto de traslaciones de dominio existente en España; expongan sumariamente su historia y estado actual, y manifiesten las reformas de que es susceptible. Los aspirantes podrán extender el tema, comparando en lo que sea posible la legislacion de España con la de alguna ó algunas naciones extranjeras. Esta adición, que se considerará voluntaria, se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposicion.

7.ª Estos serán públicos en los dias y horas que el Tribunal designe. Los opositores serán llamados por orden de presentacion de sus respectivas solicitudes. El que no se presentase cuando fuere llamado perderá su turno, y será examinado al concluir todos los opositores.

8.ª Los ejercicios de oposicion serán dos, el uno verbal y el otro escrito. El primero consistirá en contestar verbalmente en el término de 20 minutos á 10 preguntas sacadas á la suerte, correspondientes á las siguientes materias: Contratos y sucesiones en general, con sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; Derechos reales y servidumbres; Legislacion del impuesto de traslaciones de dominio, su historia, sucesivas modificaciones y reformas, su estado actual, examen de las principales disposiciones vigentes; Actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial, tipos actuales de liquidacion; Deberes generales y particulares de los Oficiales Letrados y de los liquidadores; Libros, estados y documentos que deben llevar, formar y expedir, su examen, objeto y relacion; funciones de Autoridad, inspeccion, examen y censura del Ministerio, de la Direccion general y de las Administraciones económicas; Práctica de la liquidacion, operaciones aritméticas referentes á ella; Tramitacion general de expedientes, recursos sucesivos de alzada; reclamacion y formacion de estados, documentos, informes &c.; Administracion económica; su organizacion jerárquica, sus atribuciones, dependencia, competencia, jurisdiccion &c.; Contabilidad general del Estado; Nociones generales, diferentes clases de cuentas, presupuestos, sus clases y formacion; Relaciones de la legislacion hipotecaria española con el impuesto de traslaciones de dominio y con el Fisco.

9.ª Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el Tribunal calificará al aspirante de admisible ó inadmisibile para el segundo ejercicio. En la puerta del local en que se celebren las oposiciones se fijará la relacion nominal de los aspirantes declarados admisibles al segundo ejercicio.

10. El Tribunal convocará á dicho ejercicio. Se sacará por suerte una cuestion de 10 que habrá preparadas al efecto, y los opositores redactarán por escrito, en el espacio de tres horas, la nota ó informe que corresponda, indicando la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion vigente. La redaccion de dicha nota ó informe se hará por los opositores debidamente comunicados entre sí; pero facilitándoseles los útiles de escritorio necesarios y las leyes, reglamentos y disposiciones que reclamen.

11. En vista del segundo ejercicio, el Tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del aspirante. Hecho esto, formará por orden de calificacion la lista de aprobados para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados, teniendo presente:

1.º El número de votos obtenido en el segundo ejercicio.

2.º El obtenido en el primero.

Y 3.º Los servicios y méritos en la carrera administrativa. Esta lista se publicará en la GACETA.

12. Las calificaciones definitivas del Tribunal de examen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados.

13. Los opositores definitivamente aprobados, á quienes por el número de calificacion no corresponda obtener desde luego plaza efectiva, tendrán por su orden opcion á las vacantes que ocurran de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas dotadas con el sueldo menor que se halle asignado. Por la Direccion general de Contribuciones se les expedirá un certificado que acredite sus derechos.

14. Si no resultase aprobado en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas vacantes en empleados activos ó cesantes que á la circuns-

tancia de ser Letrados reúnan servicios y méritos especiales.

15. El Director general de Contribuciones dispondrá el orden de todos los trabajos del Tribunal; decidirá en el acto sin apelacion cuantas cuestiones ocurran, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Se viene observando que las peticiones de licencias ilimitadas hechas por los Torreros de faros se suceden con mucha frecuencia; y siendo en la actualidad bastantes los que se encuentran disfrutándola á su instancia, con sujecion á lo adicionado al reglamento de faros por Real orden de 23 de Noviembre de 1863; y como quiera que lo preceptuado en las adiciones citadas no está de acuerdo con las disposiciones que rigen en cuerpos facultativos dependientes de este mismo Ministerio, y no citan de una manera concreta las cláusulas que deben regir para ingresar nuevamente en el cuerpo de Torreros los que hayan obtenido licencia, ni en la limitada extension de su articulado se prevengan los derechos de que permanecen en el servicio activo, gravando quizá con exceso el de los que fundadamente obtienen la licencia; á fin de poner en armonía los intereses de todos, corrigiendo los abusos que pudieran cometerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifiquen los artículos del reglamento de faros de la manera siguiente:

Artículo 13. Los Torreros de cualquiera de las graduaciones del cuerpo que pertenezcan á la matricula de mar y sean llamados al servicio de la Marina tendrán derecho, terminada la campaña, á ingresar en la misma clase y número que ocupaban, siempre que se presenten dentro del plazo de tres meses después de haber obtenido la licencia, y trascurrido este plazo serán dados de baja definitivamente.

Art. 14. Los que sean dados de baja á solicitud suya, y por causas que la Direccion general estime justas, estarán comprendidos en las condiciones siguientes:

1.ª Conservarán derecho á ingresar nuevamente en el escalafon, corriendo la escala en las vacantes que ocurran dentro del primer año de su licencia.

2.ª Trascurrido el primer año, se les dará de baja temporalmente; y si ocurriesen vacantes, se correrá el escalafon, pudiendo los que lo solicitasen volver á ingresar, pero en el número que tenian al terminar el año primero de licencia.

3.ª Trascurridos los dos años, conservarán derecho á volver al cuerpo, pero figurando el último de la escala de los de la clase á que pertenecian á su salida.

4.ª Pasados los tres años de obtenida la licencia, se entenderá que renuncian á todos sus derechos, y serán dados definitivamente de baja en el escalafon.

Seguirá después el art. 15 segun está redactado y los demás correlativamente.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Octubre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por D. José Diaz Montenegro con D. Ramon Garcia Pumares sobre liquidacion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Marzo de 1867 demandó D. José Diaz Montenegro á D. Ramon Garcia Pumares para el pago de 17.000 rs. que en union de su mujer Doña Luisa Prado se habia obligado á satisfacerle, segun constaba de dos pagarés: que el demandado impugnó la demanda; y que habiéndola á su vez deducido contra el demandante para la liquidacion de cuentas, acumuladas ámbas pretensiones, por ejecutoria de la Audiencia de la Coruña de 26 de Octubre de 1868 se absolvió á Garcia Pumares de la demanda sobre pago de 17.000 rs., y se condenó á Diaz Montenegro á que liquidase cuentas con aquel:

Resultando que Montenegro entabló nueva demanda en 13 de Julio de 1869 reclamando á Garcia Pumares la cantidad de 41.822 rs., resultado de la liquidacion que acompañó, comprendiéndose en ella una partida de 7.335 rs. que le habia facilitado en Madrid para librar los bienes raíces que su padre José

García tenía empeñados, y de cuya suma le había otorgado la correspondiente obligación firmada por Pumares y su hermano D. José, y otra de 16.087 rs., importe del 6 por 100 del rédito de la anterior partida y otras dos prestadas al demandado, no sólo porque á ello se había obligado en carta de 15 de Agosto de 1857, sino porque era procedente, y porque habiéndose anulado la primitiva liquidación, en la que había hecho caso omiso de intereses de que en justicia le era deudor, le había comprometido á sostener costosos pleitos;

Resultando que García Pumares impugnó la demanda alegando que si bien debía al actor la cantidad de 18.148 rs., no le adeudaba los 7.535 rs. que decía haberle prestado en presencia de su hermano José: que era asimismo improcedente la reclamación de intereses, toda vez que ni le había prestado más que 8.000 rs., pues lo demás era procedente de depósito y otros conceptos, y además ni el rédito se había estipulado, ni había caído en mora el deudor, pues mucho ántes le había hecho entrega de varias cantidades; y que de la cuenta que acompañaba de las partidas entregadas, suplidas y gastadas con el demandante y su familia, aparecía un alcance contra el mismo de 4.966 rs., que estaba en el deber de satisfacerle:

Resultando que el demandante replicó impugnando la cuenta presentada por el demandado; y que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando saldo único á favor del demandante el de 17.000 rs. que resultaba de la liquidación practicada en autos, y que no había lugar al abono de los 16.187 rs. que por vía de intereses reclamaba Díaz Montenegro, como tampoco al demandado de partida alguna de las comprendidas en la cuenta que produjo por no haber probado ninguna de ellas:

Resultando que apelada esta sentencia por García Pumares, fué confirmada por la que en 13 de Junio de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, condenando además á D. Ramon García Pumares al pago del 6 por 100 por razon de mora desde el 7 de Febrero de 1867 en que debió satisfacer la cantidad de los 17.000 rs., con más las costas de la segunda instancia:

Resultando que D. Ramon García Pumares interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, según la cual la sentencia consentida era regla obligatoria y ley para la parte que la consentía; de suerte que habiendo el demandante consentido la sentencia que no condenaba al pago de intereses, no podían serle abonados en la ejecutoria:

2.º La doctrina legal consignada en la sentencia de 14 de Diciembre de 1865, según la cual la sentencia queda consentida cuando el apelado no se adhiere á la apelación de su contrario, y no se puede modificar á favor del que la había consentido:

3.º El principio de derecho y doctrina constante de las sentencias de este Supremo Tribunal, según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído ni vencido en juicio; y por tanto la sentencia de la Audiencia no podía condenar á lo que no se podía haber discutido ante aquel Tribunal cuando el apelante no podía tener agravio de la sentencia del Juzgado por los intereses á cuya satisfacción no era condenado, y el apelado no podía hacer asunto de discusión lo que había consentido que no le fuera abonable:

4.º Los artículos 855 y 856 de la ley de Enjuiciamiento civil, si se supiese que hubiera habido adhesión á la apelación cuando no se hubiese hecho expresamente ni en la forma ni términos prevenidos en los artículos referidos:

5.º El 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1856, según el cual sólo hay mora, y por consiguiente obligación para el pago de intereses, cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones concretas y precisas después de haber reclamado su cumplimiento la persona en cuyo favor se hallaban contradas, y en este caso la obligación se hallaba pendiente de una liquidación, y por tanto hasta que el resultado de esta se fijara no eran debidos los intereses; pues no era legítimamente moroso el que no conocía la obligación que tenía:

6.º La doctrina legal de la sentencia de 24 de Abril de 1867, según la cual sólo puede estimarse al deudor constituido en mora y exigirse intereses cuando tiene lugar por sentencia ejecutoria la fijación de cantidad líquida:

7.º El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece los medios de prueba eficaces en justicia, toda vez que no se había aprovechado ninguno de ellos para probar la liquidación supuesta y alegada como fundamento de la solución de la deuda pretendida de 7.535 rs.:

8.º El art. 225, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los documentos justificativos de cualquiera reclamación deben acompañarse á la demanda ó designar el punto donde se hallan, y no se había cumplido ni lo uno ni lo otro después de haberse referido que por medio de documentos se había contraído la obligación de 7.535 rs.;

Y 9.º La ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, según la cual los documentos privados sólo hacen fé contra el que los firma cuando han sido reconocidos; y sin embargo en la sentencia, sin que hubiera tenido lugar reconocimiento alguno, se daba fuerza eficaz á algunas cartas producidas para que no se considerase abonada al recurrente la partida correspondiente á los alimentos prestados á su contrario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando, en cuanto al pronunciamiento principal de la sentencia, que la Sala ha calificado en uso de sus facultades las pruebas suministradas por el demandante y teniendo presente la verdadera liquidación que comprende el pagaré de 1857, renovado por el demandado al vencimiento del que cumplió en 26 de Enero, que ha venido á reconocer en la discusión del pleito la correspondencia que obra en los autos, y cuya autenticidad no se ha puesto en duda; habiendo alegado ámbas par-

tes los méritos que contiene, á lo que se agrega la de testigos presentados por Montenegro, y apreciando el conjunto de todas ellas y el hecho de no haber intentado Pumares justificar la data de su cuenta, fuera de una suma que ha reconocido el demandante, ha determinado la misma Sala la responsabilidad de aquel, sin que contra estas apreciaciones se cite la infracción de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, acerca de la condena de intereses por la suma que adeuda Pumares, que si bien el demandante no interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, ni parece que se adhirió á la alzada del demandado, el hecho es que apelada la sentencia por el recurrente quedó esta sin efecto por la ley para ámbas partes, y la Audiencia conoció íntegramente del negocio; de modo que Montenegro pudo pedir útilmente la condena de intereses que había sido objeto de la discusión, y la Sala tenía plena jurisdicción para determinar sobre ella lo que estimase en justicia:

Considerando, respecto á los motivos alegados en el recurso, que el primero, ó sea la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, no tiene aplicación porque habla del juicio que da el juzgador entre las partes derechamente de que no se alzase ninguna de ellas; el segundo y sexto, que recuerda la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1865 y 24 de Abril de 1867, porque estas se refieren á casos diversos que no tienen analogía con el presente; el tercero, de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, porque la sentencia se ha pronunciado después de la discusión de un pleito ordinario en que ha sido parte el recurrente; el cuarto, porque adolece del vicio notorio de fundarse en mera suposición; el quinto, porque el art. 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1856 contiene una disposición general sobre el modo de fijar el interés legal del dinero, lo cual no tiene relación con el caso de este pleito, en el que además se ha señalado el interés legítimo; el sétimo, que menciona el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inoportuno porque este artículo se reduce á especificar los medios de prueba, y está no puede ser motivo para el recurso; ni el octavo del art. 225 de la misma ley, porque se refiere á los varios modos de presentar los documentos en juicio; y esta, como otras disposiciones que regulan los procedimientos, no pueden servir de fundamento para la casación; y el noveno, ó sea la cita de la ley 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, es igualmente inoportuna, porque la Sala ha apreciado el conjunto de las pruebas, y no era indispensable el reconocimiento judicial de los documentos privados, mucho más cuando las partes han alegado respectivamente los méritos que contenía y no han puesto en duda su autenticidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon García Pumares, á quien condenamos en las costas; y líbese á la Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4.º de Octubre de 1872. = Licenciado Desiderio Martínez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Puche y Vila contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Jaen por disparo de un arma de fuego:

Resultando que el día 15 de Octubre de 1870 Antonio Puche disparó un revolver contra Antonio Molina Alcázar, produciéndole una lesión que tardó en ser curada 16 días, sin haberle quedado defecto ni imposibilidad para el trabajo:

Resultando que el ofendido manifestó además que José Palomo y García le dió un palo, lo cual niega este, afirmando á la vez que Puche disparó sobre Molina, pero asegura que lo verificó en propia defensa:

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su terminación, dictó sentencia la referida Sala calificando el hecho de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves, sin circunstancias apreciables, y condenó á Antonio Puche y Vila en tres años de prisión correccional, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el núm. 3.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos los artículos 90, 423 y 433 del Código penal vigente, por cuanto se ha calificado el hecho de doble delito imponiendo en su grado máximo la pena del más grave, siendo así que ha debido ser considerado como uno solo, á saber: el de lesiones ménos graves, y ser castigado con el grado medio de la pena que la ley establece para ellas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, en la que se le ha dado la sustanciación determinada por la ley; librándose órden á la Sala sentenciadora para que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 91 de la ley provisional de casación en los juicios criminales, adicione ó aclare la duración de las lesiones que sin fijarla califica de ménos graves, sin determinar

su importancia, consignándolo así en un suplemento de sentencia sin alterar su texto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el hecho de disparar un arma de fuego, siempre que se dirija contra cualquiera persona, constituye por sí solo un delito especial, previsto y penado por el art. 423 del Código penal vigente, siempre que no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de los delitos más graves que en el mismo artículo se designan:

Considerando que calificándose así por el nuevo Código este delito, las lesiones que con el disparo se produzcan, aunque ejecutadas en un solo hecho, están comprendidas en lo dispuesto por el art. 90 para los casos de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro:

Considerando que de apreciarse en la manera que se pretende por el recurrente, resultaría que la pena impuesta al acto solo de disparar un arma sin resultado para el ofendido, que es la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, sería igual á la impuesta á las lesiones que producen deformidad, pérdida de un miembro, inutilidad de este ó incapacidad para el trabajo por más de 90 días, y mucho mayor que las corregidas con penas menores en el núm. 4.º del art. 433, pudiendo llegar hasta constituir una falta, todo lo que sería contrario á la justa proporción que debe existir entre los delitos y sus penas:

Considerando que en su consecuencia la Sala sentenciadora no ha infringido las disposiciones del Código penal últimamente reformado que se citan al aplicar oportuna y legalmente lo prescrito y ordenado en su art. 90, calificando el hecho de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves, imponiendo la pena correspondiente al delito más grave y aplicándola en su grado máximo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Antonio Puche y Vila contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada de 25 de Noviembre de 1871, condenándole en las costas, y lo acordado: líbese certificación de esta sentencia, que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1872. = Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á José Magrí en el Juzgado de primera instancia de Balaguer por exacciones ilegales:

Resultando que el Alcalde de Algarrá en 1869 D. José Magrí exigió de algunos vecinos una contribución denominada de retribuciones á los Maestros, cuya lista se había formado anteriormente á la época en que este entró á desempeñar su cargo:

Resultando que, según expuso en su indagatoria, el Maestro y Secretario del Ayuntamiento le entregaron dicha lista suponiendo hallarse bien hecho el reparto y tener la aprobación correspondiente, de cuya cobranza se encargó el recaudador:

Resultando que en 22 de Abril el Gobernador civil de la provincia envió una comisión de guardias civiles para la cobranza del primero, segundo y tercer trimestre de lo que se les adeudaba á los Maestros, consiguiéndose el pago de la manera indicada:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados no constituían el delito de exacciones ilegales, y en su consecuencia absolvió libremente al procesado:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringido el art. 326 del Código de 1850 y 225 del reformado, toda vez que el hecho demostrado constituía delito, aunque las circunstancias que en la sentencia se enumeran bastaran, si se quiere, para declarar al procesado exento de responsabilidad criminal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según el art. 326 del Código de 1850, cometen el delito de exacción ilegal los empleados públicos que sin autorización competente impusieron una contribución ó arbitrio, ó hicieron cualquiera otra exacción con destino al servicio público; y que con arreglo al art. 225 del reformado, también cometen delito contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su

clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento:

Considerando que presupuestos los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, aparece que José Magrí, siendo Alcalde en 1869 del pueblo de Algerrí, mandó cobrar una cantidad de varios vecinos de aquel pueblo por medio de una lista que contenía el reparto de ciertas sumas que aquellos debían para satisfacer las devengadas por los Maestros de primera enseñanza; pero que este reparto no contenía la autorización correspondiente, ni aun se justifica fuese hecho por el Ayuntamiento ó el Secretario con acuerdo del mismo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que los hechos expuestos no constituyen delito, siéndolo por su naturaleza, como lo dicen los artículos citados de los Códigos de 1830 y 1870, que han sido infringidos por la misma, incurre en el error de derecho que señala el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público en contra de la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, la cual casamos y anulamos: reclámesse de la misma la causa original á los efectos del art. 44 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por María Francisca Loureiro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida por hurto y estafa:

Resultando que en el mes de Mayo de 1871 se presentó en el establecimiento de comercio de D. Juan Mesa pidiendo en nombre de D. José Folla, sin mandato ni conocimiento de este, dos sombrillas de seda, que le entregó la mujer del referido Mesa:

Resultando que en el día 21 del mismo mes y año la indicada Loureiro sustrajo otro paraguas de seda y una llave de la habitación y pertenencia de Antonia Polo, no constando que aquella estuviese cerrada:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituyen dos delitos; uno de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, referente á los dos paraguas de D. Juan Mesa, y otro de hurto por valor menor de 10 pesetas del otro paraguas de Antonia Polo; y en su virtud, y teniendo presente que era reincidente cuatro veces en hurto y tres en estafa, la condenó á un año de prisión correccional por cada uno de los dos hechos, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la María Loureiro recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, citando como infringido el art. 531 del Código en sus párrafos cuarto y quinto, y alegando que la pena impuesta era excesiva:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admisión del recurso por la infracción alegada respecto al delito de estafa, admitiéndole sólo relativamente al de hurto en cantidad menor de 10 pesetas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el núm. 3.º del art. 531 del Código penal reformado, los reos de hurto por valor que no excediere de 10 pesetas, siempre que hubiesen sido condenados anteriormente por delitos de robo ó hurto, deben ser castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, elevándose esta penalidad, según el art. 533 en su núm. 3.º, á la inmediata superior en grado á las respectivamente señaladas en el predicho artículo cuando el reo fuese dos ó más veces reincidente:

Considerando que para la graduación de esta pena superior en grado deben ser aplicadas las reglas prescritas en los artículos 76, 77 y 92; y que por consecuencia ha de componerse del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo, divisibles ámbas en tres períodos iguales con sujeción al art. 83:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia demuestran que la recurrente ha sido autora de hurto de un paraguas tasado en 3 pesetas, habiendo sido castigada anteriormente cuatro veces por delito de hurto y tres por los de estafa; y que por tanto la Sala sentenciadora, imponiendo á la procesada un año de prisión correccional, se ajustó estrictamente á los artículos precitados aplicando la penalidad sobredicha en su grado medio sin llegar á su límite extremo, como podría haberlo hecho en uso de la facultad que le concede el art. 82 en su regla 7.ª, atendida la reiterada reincidencia de la recurrente, que demuestra su incorregibilidad:

Considerando, por todo lo expuesto, que dicha Sala no cometió error de derecho en la designación de la pena impuesta, ni infringió el art. 531 en sus números 4.º y 5.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de María Francisca Loureiro Corral, á quien condenamos en las cos-

tas; y librese la certificación oportuna á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Tarancón contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Enguera por uso indebido de una cédula de vecindad:

Resultando que al ser capturado José Tarancón, contra quien se seguía una causa por lesiones, se le ocupó una cédula de empadronamiento extendida á nombre de José Antonio Puchan:

Resultando que el Alcalde de la cárcel del Juzgado puso en conocimiento de este que un sujeto de ciertas señas, que luego resultó ser dicho José Antonio Puchan, entregó al llavero un anónimo para Tarancón, en el cual se le decía que cuando se le llamase á declarar dijese que la cédula de que se trata la había encontrado en la Hoya de la Caneta, de cuyo modo podía salvarse Puchan, puesto que él mismo confirmaría su aserto:

Resultando que los peritos calígrafos que reconocieron la letra del anónimo y la indubitada de Puchan dijeron que entre ámbas existía bastante semejanza; y que evacuada la cita del llavero, fué reconocido por este en rueda de presos:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituirían delito de uso indebido de cédula de vecindad, del que era autor José Tarancón por prueba de indicios graves y concluyentes, y le impuso 200 pesetas de multa y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Tarancón recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el párrafo primero del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los artículos 1.º y 322 del Código, puesto que el hecho que se suponía privado no constituía delito en atención á que sólo aparecía que el procesado tenía una cédula ajena, sin constar que hubiera hecho uso indebido de ella:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que el art. 322, párrafo segundo del Código penal reformado, que se cita como fundamento de la sentencia y del recurso, castiga con multa de 125 á 1.250 pesetas á los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona; y según el art. 1.º del mismo Código, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley:

Considerando que del hecho que consigna la sentencia admitido como probado sólo se fija el cargo de que al ser capturado Tarancón, contra quien se seguía una causa por lesiones, se le ocupó una cédula de empadronamiento extendida á nombre de José Antonio Puchan, sin que resulte hiciera uso de ella ni se determine ningún acto de haberlo verificado ántes, condición precisa para constituir una acción penada por la ley y comprenderse en el art. 322 que invoca la sentencia para condenar, calificando de delito lo que no lo es, caso 1.º del artículo 4.º de la ley de casación citada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Tarancón: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; y diríjase orden á la misma para que remita la causa á los efectos prevenidos en el art. 44 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Baltimore anuncia el fallecimiento en aquella ciudad del súbdito español D. Rudolf Pasos del Valle, de 28 años de edad, natural y vecino de Aguadilla, en la isla de Puerto-Rico.

Asimismo el Vicecónsul de S. M. en Gualeguaychú participa

haber fallecido abintestado en su jurisdicción consular D. Roman Osés, de nación español, natural que era de Puente-la-Reina (Navarra), soltero, de edad de 44 años. Según el inventario hecho, sólo ha dejado algunos créditos de escasa importancia, alhajas y ropas de uso, con lo que es posible no alcance á sufragar los gastos de entierro y demás que se originen.

Con igual objeto se dirige á este departamento el Cónsul de España en Génova comunicando la muerte del español Federico Bermudez, ocurrida en el hospital de Spezia, á la edad de 29 años. Los pocos efectos que ha dejado al morir han sido vendidos para atender á los gastos ocasionados durante su larga enfermedad.

Por último, el Cónsul general español en Alejandría de Egipto ha dado cuenta de haber fallecido abintestado en aquella ciudad Juan Abello, natural de Mahon. Se ha hecho inventario de los objetos y valores de su propiedad, resultando ser todo de escaso valor, á excepción de una letra de cambio á su favor de 4.000 francos.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los interesados.

ALMIRANTAZGO.

La escampavía *Balear*, del apostadero de las Baleares, apresó en el punto llamado Cala Regana 18 fardos de tabaco.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Suñez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

En la rifa de una casa sita en la villa de Chinchon, de propiedad de D. Tomás Sacristan, verificada en unión del sorteo de la Lotería nacional el día 16 de Setiembre anterior, ha sido agraciado el núm. 15.495, que obtuvo el premio mayor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Acordada por Real orden de 23 de Agosto último la adquisición en subasta pública de 10.000 quintales métricos de hierro colado necesario en el establecimiento minero de Riotinto durante el actual año económico, bajo el tipo máximo que señalará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, este centro directivo ha resuelto que la subasta tenga lugar á las doce de la mañana del día 8 de Noviembre próximo en el despacho de esta Dirección, bajo mi presidencia y con asistencia del Inspector segundo Jefe, del Jefe de Administración Letrado de la misma y del Escribano de Hacienda, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Huelva y Sevilla ante los respectivos Jefes económicos, Oficiales Letrados y Notarios de Hacienda, y en la Dirección facultativa y económica de Riotinto ante la Junta de subastas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, expresando en letra la cantidad, firmando las personas que las hagan ó sus apoderados legalmente autorizados, y acompañando á cada una el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Sevilla y Huelva la cantidad que para optar á la subasta se exige como garantía por la condición 7.ª del pliego de condiciones que á continuación se inserta, ó su equivalente en fincas ó papel del Estado.

Desde las doce de la mañana del 8 de Noviembre próximo hasta la una de la tarde del mismo día se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden que se presenten; y trascurrida dicha hora, se procederá á la apertura y lectura de ellos por el mismo orden, y á consignar su resultado en el acta, é inmediatamente despues se abrirá en esta capital solamente el pliego en que conste el precio señalado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Acto continuo se hará en esta capital, y seguidamente también en los demás puntos designados para la subasta, la adjudicación condicional al autor de la proposición más ventajosa; y si entre las proposiciones hechas resultasen dos ó más iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitación á viva voz por espacio de 15 minutos entre los firmantes de ellas solamente, declarándose admitida la proposición entregada con prioridad entre las empatadas en el caso en que ninguno de los licitadores hiciese mejora.

La adjudicación definitiva se determinará por esta Dirección en vista del resultado que ofrezcan las subastas que han de celebrarse en todos los puntos mencionados; y si entre las proposiciones aceptadas condicionalmente en Sevilla, Huelva y Riotinto hubiese dos ó más iguales á las admitidas en esta capital, se verificará la adjudicación ante la Junta de subastas de este centro por medio de sorteo público que se anunciará oportunamente.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Tomás R. Pinilla.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de hierro colado para las minas de Riotinto en todo el año económico de 1872 á 1873, se compromete tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de pesetas céntimos (expresado por letra) por cada quintal métrico que resulte entregado en aquellas minas.

(Fecha y firma.)

MINAS DE RIOTINTO.—*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de hierro colado necesario en este establecimiento por todo el año económico de 1872 á 1873.*

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista por la Tesorería de Sevilla ó la de estas minas, por meses vencidos, el importe del hierro á precio de remate despues de justificada la entrega del mismo en los almacenes de este establecimiento, previo reconocimiento, consignación y remisión de fondos.

2.ª El contratista se compromete:
1.º A entregar en los almacenes de este establecimiento, siendo de su cuenta el peso y apilamiento, 10.000 quintales métricos de hierro colado en lingotes ó barras de 40 á 60 centímetros de longitud y cinco á ocho de grueso, debiendo ser de la variedad conocida con la denominación *gris*, poco grafítico, limpio de escoria y arena, y sin contener fósforos, azufre y arsénico en cantidad que pueda perjudicar la calidad del cobre, á juicio de la Dirección facultativa.

2.º A entregar en los almacenes de estas minas á los 45 días de serle notificada la adjudicación del remate 4.000 quintales métricos, y los 6.000 restantes en los dos meses sucesivos; es

decir, al terminar los 30 días siguientes á la conclusion del primer plazo deberá tener entregado 3.000 quintales métricos, y los otros 3.000 restantes al finalizar los 30 días posteriores que completan el segundo plazo; pudiendo hacer si le conviniere la entrega de una sola vez, siempre que fuese al terminar el plazo preciso de los 30 días. Si se necesitase mayor cantidad de hierro que la expresada, se podrá pedir por el Director del establecimiento el aumento de las entregas hasta el número de quintales métricos que fuesen necesarios, avisando al contratista con 30 días de anticipación los aumentos que deba entregar, que serán siempre con arreglo á las condiciones del contrato.

3.º A sufrir el descuento de 40 quintales métricos por cada barra que al ser reconocida por el Ingeniero encargado de esta operación resultase no satisfacer á las condiciones expresadas en la cláusula 1.ª de la segunda condicion, y á limpiar aquellas de cualquier barniz, grasa ó ingrediente que les hubiese aplicado para preservarlas de la oxidación, siempre que con dichas sustancias se pueda perjudicar á la cementación, indemnizando á la Hacienda si algun perjuicio le hubiese causado.

4.º A no reclamar indemnización alguna si hubiese que rescindir el contrato, como sucedería en caso de venta ó arrendamiento de estas minas, ó si se beneficiar los minerales por el nuevo procedimiento del Sr. Cossío, así como también si el antiguo beneficio sufriese reducción, haciendo innecesaria una parte de la cantidad total de hierro que se menciona en la cláusula 2.ª de la segunda condicion.

5.º A continuar sirviendo su contrato si á su finalización no hubiese nuevo contratista ó este no pudiese entrar en posesión por causas ajenas á su voluntad, no pudiendo exceder esta prórroga del 31 de Diciembre de 1873, límite definitivo de este contrato, si antes no hubiese que rescindirle por las causas manifestadas en la cláusula anterior.

6.º El importe del surtido ascenderá en todo el año económico de 1872 á 1873 á 132.960 pesetas próximamente, no pudiendo el contratista hacer reclamación alguna si excediese ó no llegase á dicha cantidad.

7.º Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el surtido que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportuno, y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además se le impondrá una multa de 250 á 300 pesetas.

8.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción del 13 de Setiembre de 1832, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

9.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 20.000 pesetas de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

10.º La subasta tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones económicas de Sevilla y Huelva, y Dirección facultativa y económica del establecimiento, con las formalidades de costumbre.

11.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 40.000 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

12.º Se fija el precio máximo que esté designado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningún pretexto ni motivo.

14.º Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

15.º Al dar la una de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa ó que reúnan otras circunstancias de nulidad.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general del ramo.

17.º El remate será aprobado por la Dirección general del ramo, segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860; despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

18.º Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 23 de Setiembre de 1832.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se ex-

presan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 36 de sorteo, carpetas números 2.231 á 60 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 2.976 á 3.000 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 44 de sorteo, carpetas números 331 á 360 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 204 de señalamiento.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Anselmo G. de Linares manifestando habersele extraviado la factura-resguardo que con el núm. 2.305 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de cinco cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al semestre vencido en 1.º de Julio de 1872 é importantes 300 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado se anuncie el extravío de la referida factura; en la inteligencia de que si en el término de 60 días desde la publicación en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta corte no se hubiera hecho reclamación alguna en contrario, se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose su importe al recurrente.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Estéban Lujan.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 446 y 447.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 801 á 821.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Banco de España.

Situación en 30 de Setiembre de 1872.

| ACTIVO. | | Escudos Mils. | |
|---|-----------------------------------|-----------------|---------------|
| Caja | Metálico..... | 20.539.860'751 | |
| Caja | Casa de Moneda.— | 22.818.588'691 | |
| | Pastas de plata.... | | 1.620.692'340 |
| | Efectos á cobrar en este día..... | | 658.029 |
| Efectivo en las sucursales.... | 775.281'794 | 5.761.439'488 | |
| Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros..... | 4.985.857'694 | | |
| | | 28.379.721'379 | |
| Cartera de Madrid..... | 71.208.803'909 | 1.440.632'280 | |
| Idem de las sucursales..... | 454.035'623 | | |
| Bienes inmuebles y otras propiedades..... | | 668.560'743 | |
| Tesoro público, por intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868..... | | 2.195.329'607 | |
| | | 403.947.403'741 | |
| PASIVO. | | | |
| Capital..... | 20.000.000 | 27.318.820 | |
| Fondo de reserva..... | 2.000.000 | | |
| Billetes emitidos en Madrid.... | 25.870.300 | 42.584.774'359 | |
| Idem id. en las sucursales.... | 1.448.520 | | |
| Depósitos en efectivo en Madrid..... | 340.328 | 30.417.597'944 | |
| Idem id. en las sucursales..... | 2.048.469'677 | | |
| Cuentas corrientes en Madrid..... | 645.363'960 | 970.582'769 | |
| Idem id. en las sucursales..... | 803.496'386 | | |
| Dividendos..... | 467.085'383 | 241.472'600 | |
| Ganancias y Realizadas.... | 467.085'383 | | |
| pérdidas... (No realizadas....) | | 5.806.763'374 | |
| Intereses y amortización de billetes hipotecarios..... | | 1.906.034'661 | |
| Obligaciones de bienes nacionales cobradas con descuento al pago de intereses, y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868..... | | 403.947.403'741 | |
| Diversos..... | | | |

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Por el Interventor, César Carrasco.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

Debiendo procederse á las operaciones preliminares para la presentación á las oficinas de la Deuda y del Tesoro público de los cupones vencidos en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, correspondientes á los efectos depositados en este Banco, se hace saber:

1.º Que sólo hasta el 15 de Octubre inmediato se admitirán los depósitos con el cupon corriente, excepto los de aquellos valores de cuyo cobro no se ha de encargar este establecimiento.

2.º Que los interesados que deseen se conserven los efectos con dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del citado día 15 de Octubre.

3.º Que los valores por garantía de préstamo sólo se admitirán con el cupon corriente hasta el día 15 de Noviembre siguiente inclusive, y tanto de estos como de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, á excepcion de aquellos cuya conservación se pida por escrito antes del mismo día 15 de Noviembre.

4.º Que los cupones en rama, cuya conservación se haya solicitado en tiempo oportuno y correspondan á depósitos voluntarios, podrán devolverse á los interesados desde el mencionado día 15 de Noviembre, previa presentación de los resguardos en la Caja de efectos en custodia.

Y 5.º Que los cupones, cuya conservación también haya sido solicitada en tiempo hábil, pertenecientes á valores de garantía, podrán asimismo devolverse al vencimiento de los

préstamos ó despues del 20 de Noviembre, siempre que aquellos queden suficientemente garantidos.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Estadística.

Circunstancias que han de reunir los que deseen ingresar en la clase de Portamiras del Instituto Geográfico.

- 1.º Ser español.
- 2.º Hallarse en posesion de los derechos civiles.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Haber cumplido 23 años de edad y no pasar de 45.
- 5.º Poseer la robustez necesaria para desempeñar los trabajos de campo propios de la institucion.

Los que aspiren á las citadas plazas deberán presentar una instancia documentada en esta Dirección general, la cual proveerá las vacantes que ocurran entre los aspirantes segun sus respectivos méritos y servicios.

Serán preferidos: 1.º Los que á las condiciones expresadas agreguen las de licenciados del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los sargentos y cabos en el orden de su grado militar; siendo circunstancia atendible en todos ellos la de haber hecho campañas geodésicas.

2.º Los que hayan desempeñado las plazas de Portamiras durante un año por lo ménos, siempre que no tengan nota que los perjudique y estén comprendidos en la regla 5.ª de las anteriormente expresadas.

Los que hubieren servido dichas plazas por menor tiempo que el indicado de un año serán declarados cesantes, sin perjuicio de tener en cuenta sus servicios como derecho preferente respecto de otros aspirantes que no se hallen en este caso, y con tal que reúnan las demás circunstancias señaladas.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que pretendan ingresar en la clase de Portamiras.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Concurso á premios de 1872.

Se han recibido oportunamente en esta Corporación las Memorias sobre puntos anunciados en el programa del año actual, que se distinguen con los siguientes lemas:

- «Digitalis est meconium cordis.»
 «Felix qui potuit rerum cognoscere causas.»
 «Los descubrimientos fisiológicos son el punto de partida de los adelantos de la Higiene y de la Terapéutica. Guardémoslos empero de una falsa apreciación de los hechos.»
 «Honos alit artes, omnesque imeduntur ad studia gloria.»
 «Ars longa... Judicium difficile.»
 «Debet ante omnia medicina pathologia occupari erica res veras qua verè sunt et existunt.»
 «El estéril desco de innovar no podrá prevalecer jamás contra la observación clínica, ni dará razon á los que ven la especificidad donde no existe.»
 «Non mihi tantas componere lites.»
 «...Exploranda est veritas multum, prius quam stulta prave judicet sententia.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 12 de Setiembre último que el estado sanitario en aquella provincia de su mando continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa á este Ministerio, por conducto del Cónsul de España en Singapore y con fecha 24 de Setiembre último, que no ocurre novedad en aquella Islas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Albacete.

El día 40 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del suministro de las telas que sean necesarias para vestuarios y ropas de cama de los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Las condiciones que servirán de base, así como las clases de los géneros, número de metros que de cada uno se necesitan y los precios que servirán de tipo, constan en el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación todos los días, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arrojados al modelo adjunto:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, que vive calle de, número, segun la cédula de empadronamiento que presenta y pide le sea devuelta, se obliga á suministrar á los establecimientos provinciales de Beneficencia los artículos siguientes al precio que pasa á expresar:

| ARTÍCULOS. | PRECIO DEL METRO. |
|------------|-------------------|
| | Pesetas. |

(Aquí los que sean.)

Accepta todas las condiciones del pliego para la subasta, y acompaña el talon que acredita la consignación de 4.000 pesetas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

NOTA. En el caso de no acompañar el documento del previo depósito, se dirá: «y como garantía de esta proposición la autoriza conmigo el Sr. D. F. de T., vecino de esta capital, cuyo recibo de contribución directa que paga es adjunto.»

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma de garantía en su caso.)

Albacete 24 de Setiembre de 1872.—Paseual Jimenez de Córdova.—El Secretario, Manuel Gonzalez Conde.

Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Andrés Angel, Comisionado especial de Hacienda para el cobro de plazos de bienes nacionales.

Hago saber que estando procediendo por orden del Sr. Jefe económico de esta provincia contra Doña María de la Candelaria Idígoras, viuda de D. José Antonio Zurbano, por débito que como heredera de su esposo D. José Antonio Zurbano hace á la Hacienda de 40.000 pesetas, intereses de demora, dietas y costas por falta de pago de varios plazos de una finca que adquirió del Estado y fué de los Propios de esta capital, situada en la calle de Santa Engracia, se ha mandado sacar á la subasta para su venta, y como de la propiedad de aquellos, una casa en esta corte, barrio de Chamberí, calle de la Mala de Francia, núm. 5, Glorieta de Quevedo, que linda por Este con terreno de la misma procedencia, expropiado para ensanche de la antedicha calle; por Sur con la Glorieta de Quevedo y casa de D. Santiago Jacobino; por Poniente con la de Don José Simon y D. Benito Lopez; por Norte con propiedad de D. Lorenzo Alonso, y por Noroeste con las del núm. 7 de la mencionada calle de la Mala de Francia, propiedad de D. Juan Gonzalez, la cual mide de terreno 48.624 pies cinco décimos, y se halla tasada por peritos nombrados al efecto en 225.863 reales, y capitalizada segun la certificación librada por la Comisión de avalúo con arreglo á sus utilidades en 163.500 rs., por cuyo tipo sale á la subasta, segun lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; habiéndose señalado para la subasta el día 14 de Octubre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, en donde y ante esta Comisión podrán adquirirse los datos necesarios y hacer las proposiciones convenientes; advirtiéndose que no será admitida postura alguna que baje del tipo de la capitalización marcada anteriormente.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Andrés Angel.

Administración económica de la provincia de Cádiz.

No habiéndose presentado D. Atilano Valledor, Jefe económico que fué de esta provincia, para enterarle de la providencia dictada por la Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado en el expediente de reintegro que se le sigue por esta Administración, se le cita por el presente y en vista de su rebeldía para que comparezca en el término de 40 días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cádiz 30 de Setiembre de 1872.—Lúcio Hernando.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse por Administración militar 46.000 tablas de cama del servicio de utensilios con destino á la cama del soldado para sustituir las que debia entregar el contratista D. Joaquín Grimaldo, que no ha cumplido su compromiso, se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer proposiciones las presenten en esta Intendencia militar desde el día de mañana hasta el 12, en que á la una tendrá lugar la admisión de proposiciones sueltas en el expresado local y despacho de S. E., sito en la calle de San Nicolás, número 43; debiendo hacerse las mismas con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada Intendencia.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conformes al modelo inserto á continuación, y que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) por valor de 4.800 pesetas en metálico ó en valores del Estado segun cotización equivalente á esta suma; advirtiéndose que deben hallarse presentes en el acto ó legalmente representados los que las suscriban á fin de dar las aclaraciones que puedan ocurrir.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—P. L., Vicente Rodriguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial* de) del día de, núm. . . ., y del pliego de condiciones segun el cual han de ser adquiridas por Administración militar 46.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujeción en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en este anuncio y en la condición 8.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección facultativa y económica de las minas de Riotinto.

El 4 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce del día, habrá en esta Dirección, y simultáneamente en las Administraciones económicas de las provincias de Sevilla y Huelva, subasta pública para contratar el servicio de conducción interior de minerales durante el actual año económico de 1872-73, con arreglo y bajo las condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Minas de Riotinto 26 de Setiembre de 1872.—El Director facultativo y económico, Luis Fernandez Sedeño.

MINAS DE RIOTINTO.—*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducción interior de minerales en este establecimiento por todo el año económico de 1872 á 1873.*

Primera. La Hacienda se obliga:

1.ª A suministrar al contratista los utensilios y herramientas necesarias, como barcales, rodos, cribas &c., y tambien los wagones correspondientes si se estableciesen vías férreas interiores, y á componer y renovar dichos efectos cuando á consecuencia del uso ordinario lo necesiten, haciendo las entregas y recepciones en los almacenes, talleres ó puntos del establecimiento que se le designen.

2.ª A satisfacer al contratista por meses vencidos, y *previa la oportuna consignación* y remisión de fondos, el importe de sus devengos al precio de remate.

Segunda. El contratista se compromete:

1.ª A entregar en los puntos de la mina que le señale el Ingeniero, Capataz ó Ayudantes todo el mineral, escombros y tierras que los mismos dispongan, trasportándolos por ferrocarril ó sin él á los pozos coladeros, y verterlos en ellos; respecto á los que se hallen en pisos inferiores á los en que están las bocas de los coladeros, á depositarlos junto al ferrocarril de San Luis en punto donde cómodamente puedan cargarse en los wagones del mismo á juicio del Ingeniero encargado; adoptando en todo el tiempo las variaciones que en estos servicios tenga por conveniente establecer la Dirección facultativa, avisándole con tres dias de anticipación.

Para el cómputo del número de quintales trecheados en

los casos en que no convenga pesar los minerales, se considerará que cada wagon de mineral pesa 26 quintales métricos; cada wagon de tierras 25'08, y cada wagon de estéril 14'30 quintales métricos, quedando á ambas partes contratantes el derecho de hacer, cuando lo juzguen conveniente, las rectificaciones que crean necesarias, siendo los gastos que ocasionen estas de cuenta de la que las solicite.

2.ª A escarmentar perfectamente dentro de la mina el mineral, y partirle de manera que el peso máximo de cada trozo no exceda de 12 kilogramos.

3.ª A practicar el escarmentado en el exterior cuando no fuera posible hacerlo dentro de la mina.

4.ª A sufrir el descuento de las tierras crudas que por falta de escarmentado y pudiendo hacer su apartado en la mina se extrajesen al interior, satisfaciendo el importe de la conducción de las mismas á los contratistas de este servicio.

5.ª A apartar en el exterior el mineral grueso que extrajese con los escombros y tierras por no ser posible su separación en el interior, percibiendo el importe de los diferentes productos de esta operación al tipo correspondiente.

6.ª A picar y trehear, ó sólo trehear, para colocarlos dentro de la mina en el punto que se le designe, ó para extraerlos á la superficie segun convenga, los escombros, mineral ó tierras que produzca el escarmentado que se le ordene, percibiendo sus devengos: en el primer caso, segun aforo mensual hecho por el Ingeniero encargado; y en el segundo, con arreglo al párrafo segundo de la cláusula 1.ª de la condición 2.ª

7.ª A construir por su cuenta las rampas necesarias para el servicio del trecheo.

8.ª A tener bien limpio el piso de las galerías por donde se verifique el trecheo, sea cual fuese la forma de este servicio.

9.ª A tener bien alumbradas, á juicio de la Dirección facultativa, las vías de trecheo y los wagones que sirvan para el mismo, siendo de su cuenta los candiles, aceite y demás artículos que exija este servicio.

10.ª A indemnizar á la Hacienda de los desperfectos ocasionados en el material que esta le facilite y sean producidos por torpeza ó mala fé de sus operarios, y no resultado del uso ordinario de los mencionados efectos.

11.ª A cuidar del buen orden y subordinación de sus dependientes y operarios en el interior de la mina, pudiendo el Director facultativo ó sus delegados multarlos en cabeza del contratista si por sus faltas la mereciesen, y decretar su expulsión cuando por la gravedad ó repetición de ellas se hiciesen acreedores á este castigo.

12.ª A permitir la introducción ó extracción por cuenta de la Hacienda de los materiales ó efectos que el servicio reclame.

13.ª A permitir que en cualquiera de las vías á que se refiere este contrato se hagan por la Dirección facultativa ensayos sobre cualquier sistema de trecheo, quedando mientras estos duren fuera del contrato las indicadas vías.

14.ª A no reclamar indemnización alguna si por cualquier causa se suspendiese total ó parcial, temporal ó ilimitadamente la extracción.

15.ª Este contrato quedará rescindido, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnización alguna, si durante su ejercicio se venden ó arriendan estas minas, y prologado si á su terminación no hubiese nuevo contratista, ó por cualquier causa no se hiciese cargo del servicio ó á la Hacienda no le conviniese hacerlo por Administración; entendiéndose que esta próroga no podrá exceder en ningun caso del 31 de Diciembre de 1873.

16.ª El importe de este servicio ascenderá en todo el año económico de 1872 á 1873 á 47.247 pesetas próximamente, no pudiendo el contratista hacer reclamación alguna si excediese ó no llegase á dicha cantidad.

Tercera. Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además se le impondrá una multa de 50 á 500 pesetas.

Cuarta. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción del 15 de Setiembre de 1832, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Quinta. Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 5.000 pesetas de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

Sexta. La subasta tendrá lugar el día 4 de Noviembre del corriente año, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Director facultativo y económico, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y en las Administraciones económicas de Sevilla y Huelva con las formalidades de costumbre.

Séptima. Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 2.500 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

Octava. Se fija el precio máximo en los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral, tierras, escombros &c. que se conduzcan desde los puntos de arranque hasta el coladero ó tolva por donde haya de verse para que llegue al cargadero del socavon San Luis, mientras no esté establecida la vía interior, 40 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral, vitriolos ó tierras que se piquen para extraerlas, además del tipo para el mineral, 2 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de tierras ó escombros que se conduzcan en el interior de la mina, 6 céntimos de peseta.

Por cada id. id. que para conducir las hubiese que picarlas, se le aumentará al tipo de conducción 3 céntimos de peseta.

Por cada id. id. cuando esté establecida la vía interior y se verifique el servicio por ella, 5 céntimos de peseta, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

Novena. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningun pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando en un tanto por 400 las liquidaciones mensuales que se formen para el abono de sus devengos.

Décima. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompa-

ñar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª

Undécima. Al dar las doce y media de dicho día se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

Duodécima. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general del ramo.

Décimatercera. El remate será aprobado por la Dirección general del ramo segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

Décimacuarta. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 23 de Setiembre de 1832.

Minas de Riotinto 26 de Setiembre de 1872.—Luis Rossignoli.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción interior de minerales de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1872 á 1873, se comprometo tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio á que sale á subasta, bonificando en pesetas céntimos por cada 100 pesetas de la liquidación mensual para el abono de los devengos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, la cual se ha de proveer por oposición, segun previene el art. 242 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con arreglo al programa aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1868.

Para ser admitido á ellos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ámbos públicos, que consistirán: el primero en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad les hagan los Jueces del Tribunal, y el segundo en preparar una lección, que los Jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el Tribunal los experimentos respectivos, y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 23 de Setiembre de 1872.—El Vicerector, Fernando Rosende Cancea.

Comandancia de Marina de Cartagena.

El Comandante general del Departamento marítimo de Cartagena.

Hace saber que debiendo, segun orden del Excmo. Almirantazgo de 14 del corriente, cubrirse la plaza vacante de Director de los talleres mecánicos de las fábricas de jaracas y tejidos del Arsenal de este Departamento, á la que se asigna el sueldo anual de 4.200 pesetas, los que aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Comandancia general, acompañadas de documentos que acrediten haber trabajado en fábricas ó talleres; en la inteligencia de que sólo serán admitidos los que se reciban hasta el 30 de Octubre próximo, y de que el 16 de Noviembre siguiente habrán de presentarse los que la pretendan en este repetido Arsenal para acreditar prácticamente su aptitud y conocimientos con el fin de que pueda recaer la adjudicación en el que reuna mejores condiciones.

Cartagena 23 de Setiembre de 1872.—Ramon Topete.—Por mandado de S. S. I., Carlos Molina.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse el día 6 de Noviembre de 1872 subasta pública para la adquisición de 345 gramos de oro, 177 quintales métricos de chapa de hierro, 600 quintales métricos de carbon de piedra, 1.200 quintales métricos de carbon de cok lavado, 5.200 litros de ácido sulfúrico (de 66º), 300 kilogramos de clorato de potasa, 3.300 kilogramos de jabon, 1.500 pieles de lija, 400 kilogramos de papel de estaño y 12 quintales métricos de hierro de herraduras, que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las doce de dicho día en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica de la misma.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será el de 3 pesetas 48 céntimos gramo de oro, de 83 pesetas 75 céntimos quintal métrico de chapa de hierro, 4 pesetas 82 céntimos quintal métrico de carbon de piedra, 5 pesetas 25 céntimos quintal métrico de carbon de cok lavado, 72 céntimos

de peseta el litro de ácido sulfúrico, 6 pesetas 75 céntimos el kilogramo de clorato de potasa, 64 céntimos el kilogramo de jabón, 2 pesetas cada piel de lija, 3 pesetas 50 céntimos el kilogramo de papel de estaño y 32 pesetas quintal métrico de hierro de herraduras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas literalmente al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de , provincia de , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 40 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado segun la legislación vigente.

Toledo 30 de Setiembre de 1872.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, José Carvajal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Lérida.

El empleo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 2.100 pesetas, se halla vacante por dimision del que lo obtenia.

Los aspirantes al mismo podrán presentar sus solicitudes dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Lérida 25 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Ramon Castejon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario interino, Francisco Cami.

Alcaldía constitucional de Beninar.

D. Simon Sanchez Fernandez, Alcalde popular de Beninar, provincia de Almería.

Hago saber que autorizado por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, previo acuerdo de la corporacion municipal que presido y doble número de mayores contribuyentes, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento por término de 20 dias, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres; quedando el Facultativo en libertad de contratar las iguales con los vecinos pudientes, y con la obligacion el que la obtenga de fijar su residencia en este pueblo y demás cláusulas y condiciones que previene el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Los aspirantes á la referida plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término señalado, pasado el cual se procederá á la provision de la misma.

Beninar 23 de Setiembre de 1872.—Simon Sanchez.

Alcaldía constitucional de Chipiona.

D. Manuel Miranda y Lorenzo, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa en funciones de Alcalde.

Hago saber que no habiendo habido aspirantes á la titular de Farmacia de esta villa, dotada con el haber anual de 400 pesetas, se publica de nuevo por término de 30 dias á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante dicho periodo, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*.

Las condiciones á que ha de sujetarse el contrato se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Chipiona 21 de Setiembre de 1872.—Manuel Miranda.—Pedro Cano Herrera, Secretario.

Alcaldía constitucional de El Bosque.

D. Andrés Pavo Navarro, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas por la asistencia de 100 familias pobres y las iguales que el Facultativo pueda contratar con los demás vecinos, se encuentra vacante por renuncia del que la desempeñaba.

En su virtud el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se señale el término de 30 dias, contados desde hoy, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal debidamente documentadas, conforme previene el reglamento vigente.

El Bosque 13 de Setiembre de 1872.—Andrés Pavo.—Diego Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Lluçmayor.

Ignorando este Ayuntamiento quiénes sean los dueños del solar enclavado en este pueblo, frente al ex-convento de San Francisco, y que linda por Norte con la plazuela del mismo; por Sur con casa de Sebastian Contesti y Mir; por Este con la ex-Escuela del mismo, y por Oeste con la calle del Convento; que en igual caso se halla con respecto á una porcion de terreno nombrada Sort de las Animas, de extension de dos cuarteradas y un cuarton, tierra cultivo, lindante por Norte con la propiedad de Bernardo Carbonell; por Sur con la de Bernardo Tomás; por Este con la de Andrés Vidal, y por Oeste con el camino llamado Sor Marrano, ha acordado llamar por medio del presente edicto á los dueños de los expresados solar y terreno á fin de que dentro del preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, acrediten ante este Ayuntamiento que les pertenecen los referidos inmuebles; pues que trascurrido dicho plazo sin haberlo justificado se procederá á lo que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

Lluçmayor 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Salvá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Moron de la Frontera.

D. Miguel Sanchez Meneses, Alcalde constitucional de esta villa de Moron de la Frontera.

Hago saber que en virtud de solicitud presentada por

Cristóbal Martinez Casas pidiendo que se le conceda para labrar casa de habitacion un solar yermo situado en calle Victoria de esta villa, que linda por la derecha de su entrada con casas de D. Teodoro Valverde, por la izquierda con otras de D. Antonio Villalon Porras y por los apartados con cortinal del insinuado Valverde, cuyo dueño se ignora, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que de conformidad con lo que dispone el art. 2.º, ley 7.ª, tít. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, se cite por medio de este edicto y otros de su tenor á los que se crean con derecho al referido solar para que dentro del término de cuatro meses, que principiarán á contarse desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se personen á deducir su derecho; apercibiéndolos á que si así no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 29 de Setiembre de 1872.—Miguel Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Orejon, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Granada en 1868, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado éste anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de la renta de Sello del Estado de la referida provincia, correspondiente al mes de Enero de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Ignacio Suarez Inclán.

—3

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Gester y D. Eduardo Victor Miciano, el primero del comercio que fué de esta corte en 1863, y el segundo representante de los Sres. Butler hermano, de Cádiz, y consignatarios ámbos de buques mercantes, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario de Santo Domingo de los meses de Mayo y Junio de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Ignacio Suarez Inclán.

—3

Juzgados militares.

Castellon.

D. Antonio Penalva y Verdú, Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento de infantería Infante, núm. 3, y Fiscal del mismo.

Usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los Oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Bolona Queral, soldado de la quinta compania del expresado batallon y regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desercion con circunstancia agravante, cuyo individuo se fugó de las Torres de Cuarte de la ciudad de Valencia en la noche del 24 de Junio último, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra.

Castellon 21 de Setiembre de 1872.—Fiscal, Antonio Penalva.—Por su mandato, Ricardo Minguez, Escribano de la causa.

Ceuta.

D. Carlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza,

Y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al finado Francisco Mondéjar Laguna para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso del mismo.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 24 de Setiembre de 1872.—Carlos Saenz Delcourt.—Rafael Garcia de la Torre.—Por mandato de S. E. y S. S., Juan Mena.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 30 dias á Joaquin Belmonte Sanchez, de esta naturaleza y vecindad, leñador, de edad de 45 años, á fin de que se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su rebeldía.

Dado en Almería á 24 de Setiembre de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., Juan Antonio Gomez.

Belchite.

D. Antonio Font y Capell, Juez municipal de esta villa de Belchite, ejerciente jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Joaquin Yuñe y Beltran, alias el Cordero, natural de Monforte, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por delito de atentado contra la Autoridad; que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 19 de Setiembre de 1872.—Antonio Font.—De su órden, Gregorio Naval.

D. Antonio Font y Capell, Juez municipal de la villa de Belchite, y como tal ejerciente jurisdiccion de la misma y su partido por no haber tomado posesion de su cargo el Sr. Juez de primera instancia electo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Tomás Olivan y Aina, vecino de Aguilon, para que en el término de nueve dias que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre atentado contra la Autoridad y sus agentes; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 24 de Setiembre de 1872.—Antonio Font.—De su órden, Gregorio Naval.

Belorado.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Delgado y demás personas que bajo sus órdenes vagaban por los montes de Pineda de la Sierra en el dia 22 de Agosto último, habiéndose llevado en la mañana del mismo del recaudador de contribuciones de este partido D. Estéban Conde Diez la cantidad de 757 pesetas 50 céntimos, desarmando á siete individuos de tropa que le acompañaban é hiriendo á uno de ellos, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que por dichos hechos se instruye; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 29 de Setiembre de 1872.—Nemesio Almuzara.—Por su mandato, Pedro Agustin.

Canjayar.

D. Juan Martinez y Garcia, Juez de primera instancia del partido de Canjayar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Garcia Savan para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias de su insercion en la *GACETA DE MADRID* para ser notificado de la sentencia dictada por la Superioridad del territorio; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á D. Pablo de la Bodega Argaña.

Dado en la villa de Canjayar á 25 de Setiembre de 1872.—Juan Martinez Garcia.—Por mandato de S. S., José María Canet.

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito á José Estéban, Manuel Estéban, Juan Navarro Fernandez, Pedro Sanchez Sanchez, María Ruiz, Sebastian Gonzalez, Ruiz Ortega, Pedro Garcia, Cristóbal Garrido, Francisco Marquez Garcia, Manuel Leria, José Diaz Abad, Antonio Miñarro, Matias Pinos, Francisco Miñarro Sanchez y Francisco Abad Marrajo, cuya vecindad se ignora, contra quienes y otros consortes estoy siguiendo causa criminal por el delito de hurto de esparto, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á ser notificados del auto dictado en 26 de Octubre del año próximo pasado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 27 de Setiembre de 1872.—Juan Martinez Garcia.—Por mandato de S. S., Francisco Lozano Solsona.

Carlet.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de la villa de Carlet y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Bautista Marco Garceran, natural y vecino de Benifayó, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando sobre homicidios de Francisco Rosa y Cristóbal Molina.

Dado en Carlet á 28 de Setiembre de 1872.—Marcial Gonzalez.—Por su mandato, Vicente Furió.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Villagrasa, natural y vecino de la villa de Fabara, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa seguida contra Ildefonso y José Ros sobre incendio de un prado propio de Domingo Martell; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 26 de Setiembre de 1872.—Victorio Andrés.—Por su mandato, Miguel Biesa.

Guernica.

D. Florentin Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á D. Juan Cassala Echevarría

Presbítero, residente en la anteiglesia de Arrazúa, para que dentro de 30 días que por último término le señalo comparezca en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre el delito de exacción de fondos pertenecientes á la Hacienda pública en la última sublevación carlista; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, según lo he acordado en providencia de esta fecha.

Guernica 21 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

Jaca.

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Guinda, Manuel Dominguez, Martin Gayan y Faustino Guinda y Lanzarote, cuyas señas se anotan á continuación, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente en el mismo sobre robo en cuadrilla en el pueblo de Lasieso la mañana del 3 de Mayo último; apercibiéndoles de que no verificándolo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar; y asimismo encargo á las Autoridades la captura de dichos sujetos.

Jaca 26 de Setiembre de 1872.—Antonio Junquera.—Por su mandado, Antonio Bregante.

Señas.

Luis Guinda, vecino de Zaragoza, de 40 á 44 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, cara larga, boca grande, barba cerrada y color sano; suele vestir sombrero hongo de fieltro de color, americana, chaleco y pantalón de lanilla oscura.

Manuel Dominguez, vecino de Zaragoza, de 36 á 40 años de edad, estatura cumplida, recio de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cara llena, barba cerrada, color sano; viste gorra de seda negra, chaqueta corta, pantalón y chaleco de clase artesana.

Martin Gayan, vecino de Huesca, sobre 30 años de edad, estatura regular, pelo y barba rubio, ojos garzos, nariz algo afilada; viste traje decente, usa bigote y perilla bastante claro.

Faustino Guinda y Lanzarote, vecino de Sos, de unos 48 años de edad, estatura cumplida, pelo castaño, barba cerrada, cara larga, ojos centelleantes, color bajo; viste chaquetón de paño usado con cuello de panilla, chaleco de felpa, pantalón bueno de dril, alpargatas valencianas y pañuelo en la cabeza.

La Guardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, en la provincia de Alava.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Martinez, conocido por el Navarro, vecino de Navarretejo, en esta provincia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Antonio Gil y otros sobre varios robos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia, provincia de Alava, á 28 de Setiembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano de actuaciones, se cita y emplaza á D. Bernardo de Mier, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar el traslado que le está conferido de la demanda interpuesta por parte de la comisión de acreedores á la testamentaria de Don Gregorio Lopez Mollinedo y de la extinguida razón social *Sobrinos de Lopez Mollinedo* sobre que se declare que está sujeto á la observancia y cumplimiento del convenio celebrado por las dos casas deudoras con sus acreedores, respecto al crédito de 400.000 rs. que á su favor aparece de los libros de la citada razón social *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, ateniéndose en su virtud al reconocimiento y graduación que del mismo se ha hecho.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Salustiano García Muñoz. X—641

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta seis fincas rústicas sitas en el término de Mesegar, que componen la dehesa de Tejeros, y son:

Una huerta de árboles frutales, cañeras, alamedas, olivas y tierra de plantío, con aguas de pié, de cabida seis fanegas de tierra plantadas de viñas en número de 48.300 y algunas marras.

Cuatro fanegas de tierra próximamente, puesta de viveros de estaca de oliva.

Sesenta y nueve piés de olivo y 6.489 piés de estaca de las mismas, que ocupan 130 fanegas de tierra labrantía y 300 fanegas calma y escabrosa, retasadas todas en la suma de 52.774 pesetas; señalándose para el remate el día 31 del mes actual, y hora de las dos de su tarde, en este Juzgado y en el de Torrijos, en los que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda. X—489

Medina-Sidonia.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Ramiro Ortiz Quartiller, hijo de D. Pedro y Doña Concepcion, soltero, dedicado á la venta de efectos en una cantina inmediata á los trabajos de la carretera en construcción entre esta ciudad al Campo de Gibraltar, natural y vecino de la ciudad de Cádiz y de 21 años, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado y por la Escribanía del actuario por imprudencia temeraria, para que se presente en este dicho Juzgado con el fin de ampliarle su declaración inquisitiva y celebrar el careo que tiene pendiente con el perjudicado; bajo apercibimiento que de no hacerlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 27 de Setiembre de 1872.—Juan Puerto Llano.—El actuario, Luis Ruiz.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Celestino Monterde, vecino de Tortosa y residente últimamente en Amposta, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Teodosio Morena y otros sobre robo de dos lámparas y dos candeleros de plata; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 27 de Setiembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Ros.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEBOLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el jueves 3 de Octubre de 1872.

Abierta la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comisión de actas las credenciales presentadas en Secretaría después de la última sesión por los señores Vizconde de Santo Domingo y D. Manuel Lasala.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que las comisiones general de presupuestos y de corrección de estilo habían nombrado, la primera Presidente al Sr. Montesino, Vicepresidente al Sr. Labrador, Secretario al Sr. Monasterio y Correa y Vicesecretario al Sr. Diaz Quintero; y la segunda Presidente al Sr. Alonso (D. Juan Bautista), y Secretario al Sr. Rojo Arias.

Asimismo quedó enterado el Senado de que la comisión que entiende en el proyecto de ley de ascensos de la Armada había nombrado Presidente al Sr. La Rigada y Secretario al señor Morales Diaz.

Se dió igualmente cuenta de que las secciones 1.ª y 2.ª habían elegido respectivamente á los Sres. Xérica y Gonzalez Nandin para la comisión que entiende en el proyecto de ley de policía minera.

Pasaron á la comisión de presupuestos varios ejemplares de una publicación titulada *Las economías en los gastos públicos*, que remitia su autor el Sr. D. Rafael Primo de Rivera.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de dos comunicaciones del Congreso de los Diputados participando haber nombrado á los Sres. Anglada, La Guardia, Búrgos y Sanchez, Fernandez Vazquez, Bona, Figueras y Belmonte y Clemente para formar parte de la comisión mixta encargada de nombrar y separar los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, y á los Sres. Pí y Margall, Salaverría y Mosquera para la que ha de inspeccionar las operaciones de la Dirección general de la Deuda pública.

El Sr. Eraso: En conformidad al reglamento, la comisión de contestación al discurso de la Corona debe presentar su dictamen á los tres días de constituirse. Pero su digno Presidente se encuentra enfermo; ha sido preciso nombrar posteriormente dos Sres. Senadores en reemplazo de igual número que no han aceptado su cargo, y esto ha hecho que haya terminado el plazo sin que la comisión haya podido cumplir su cometido. En vista, pues, de estas consideraciones, yo me atrevería á rogar al Sr. Presidente se sirva preguntar á la Cámara si se prorogará el plazo reglamentario para presentar dictamen.

El Sr. Presidente: Atendidas las indicaciones del señor Eraso, se hará la pregunta á la Cámara; pero como el reglamento marca un tiempo fijo, la prórroga no puede ser indefinida, y por lo tanto me atrevo á proponer que se prorogue por otros tantos días de los que señala el reglamento.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Balart, se resolvió afirmativamente.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusión de los dictámenes de la comisión de actas que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

Leído el referente á la admisión del Sr. D. Juan de Mata Alonso, se aprobó sin debate alguno, igualmente que el relativo á la del Sr. D. Benito Perez Chaves.

Dada lectura del dictamen en que se proponía la admisión del Sr. Marqués de Salamanca, y abierto debate sobre él, dijo el Sr. Alvarez (D. Luis): Cuando el día pasado se puso á discusión el dictamen de que hoy se trata, me opuse á que se aprobara por creerlo una infracción de la ley. Comprobé mis asertos exhibiendo el *Boletín oficial* de esta provincia, en el que consta que al Sr. Salamanca se le ha concedido el servicio público de construir una Plaza de Toros; y como la ley electoral dice que los contratistas de obras públicas y sus fiadores, siempre que los gastos de las mismas sean por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, no pueden tomar asiento en las Cámaras, el Sr. Salamanca no puede ser admitido en el Senado mientras conserve el carácter de contratista de obras públicas.

A esto no se objetó cosa alguna; se retiró el dictamen para examinar las observaciones que expuse y redactarlo de nuevo según procediese en justicia, y ayer se presentó de nuevo insistiendo en que debe ser admitido como Senador el Sr. Salamanca.

Cuando ví el anuncio para la discusión de hoy, vine con objeto de ver el expediente y el dictamen, y he tenido el sentimiento de no encontrar las razones en que se funda la comisión para sostener lo que antes proponía; y por lo tanto espe-

ro se sirva manifestar qué causas han podido producir la presentación del mismo dictamen para que yo pueda formar mi juicio sobre él, y suplico al Sr. Presidente se sirva reservarme la palabra á fin de poder usarla después que la comisión nos diga las razones en que se ha fundado.

El Sr. Rojo Arias: La comisión considera al Sr. Marqués de Salamanca con la capacidad necesaria para tomar asiento en esta Cámara, y no lo cree comprendido en el artículo de la ley electoral que trata de las incapacidades, y así lo dice en su dictamen.

Creo que con esto queda ya contestada la pregunta del señor Alvarez.

El Sr. Alvarez (D. Luis): En vista de que la comisión no nos da ninguna razón, y echándome á nadar por el inmenso piélago de hipótesis que se pueden formar, voy á suponer que el Sr. Salamanca ha otorgado un contrato particular con otra persona, á cuyo favor ha dejado la contrata; que ese contrato es muy anterior á la elección, y aun que después de la subasta que le ha sido adjudicada lo haya dejado, aun cuando yo he preguntado anoche en la Diputación provincial si hay algo que pueda dar á entender que el Sr. Salamanca no era el contratista de la Plaza de Toros, y me han asegurado que ni se reconoce ni puede reconocerse otro contratista que él.

Pero sea de esto lo que quiera, ¿quién es el que aparece como contratista y responsable de la construcción de esas obras, y ha dado la fianza de 50.000 pesetas como garantía? El Sr. Salamanca. Yo, señores, en su caso no hubiera presentado el acta al encontrarme con un artículo de la ley que clara y terminantemente me excluía.

Treinta años de Magistrado me han enseñado que cuando una persona cree que se rebaja por figurar en una contrata, nunca falta un testafiero que se ponga en su lugar; pero el responsable será siempre el primero. Además, yo no he visto una escritura solemne en que conste que el Sr. Salamanca se ha separado del contrato; si existe, tráigase al expediente y veremos si se ha hecho en tiempo oportuno; mientras tanto no puedo menos de decir que con el dictamen de la comisión se infringe el artículo de la ley electoral, que excluye del Senado á los contratistas de obras públicas, según he indicado antes.

No tengo más que decir al Senado, sino que considere que con la aprobación del dictamen se falta terminantemente á la ley. Por lo demás, el país juzgará á cada uno. He dicho.

El Sr. Rojo Arias: La comisión protesta ante todo que no es el Sr. Senador que acaba de hablar más celoso guardador de la ley que los individuos que la componen, y porque no quieren violar esa misma ley es por lo que someten á la deliberación de la Cámara el dictamen que se está discutiendo.

Debo hacer presente que la comisión no retiró su dictamen por virtud de las observaciones del Sr. Alvarez, á las que hubiera podido contestar en el acta, sino porque S. S. presentó un documento que no conocía y necesitaba examinarlo. Se hizo esto; se oyó á los interesados, discutiendo ampliamente el caso en el seno de la comisión, y se persuadió de que el señor Salamanca no estaba dentro del artículo de la ley que cierra las puertas de este recinto á los contratistas de obras y servicios públicos.

La ley dice que no pueden ser elegidos Senadores ni Diputados los contratistas ni los fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de esas obras; y precisamente el Sr. Salamanca no es contratista de la obra pública á que el Sr. Alvarez se refiere, porque no se ha consumado el acta de la subasta; es sólo rematante, y la fianza que otorgó fué sólo para tener derecho á presentarse á la licitación. Hasta que se otorgue la escritura pública á su favor tiene facultad para ceder ese contrato á cualquiera contratista, ó para no quedarse con el remate, sin que por ello tenga más pena que la pérdida de la fianza. No ha dado, pues, el Sr. Salamanca más que el primer paso para poder ser contratista, y esto no es bastante para negarle la entrada en el Senado.

Además, el Sr. Salamanca ha traído, y en el expediente consta, y el Sr. Alvarez ha podido verlo, un contrato privado, suscrito por una persona muy respetable, que dice lo siguiente: (Lo leyó.)

Como ve el Senado, en ese documento consta que no ha rematado por sí ni para sí, y que no se trata de una obra pública pagada con fondos de la provincia, sino de una permuta de dos fincas, siendo el precio de la que se entregue el del abandono de la Plaza de Toros.

Pero prescindiendo de todo esto, ¿es contratista de obras públicas el Sr. Marqués de Salamanca porque concurrió á la subasta é hizo proposiciones para cederla á otro, lo cual ha podido hacer, y en efecto ha dado ya pasos en este sentido? ¿Debemos interpretar la ley de una manera contraria á la voluntad del cuerpo electoral, declarando incapacitado al señor Marqués de Salamanca para tomar asiento en el Senado porque á nombre y por encargo de otro haya rematado una obra pública, pagada con la cesión de una finca propia de la Diputación provincial?

Yo creo, señores, que la ley no puede interpretarse de esa manera, porque nos conduciría al absurdo, sino en la forma que lo hace la comisión. El Sr. Salamanca no es contratista de esa obra pública; pues aun cuando la hubiera subastado por sí y para sí, puede todavía no otorgar la escritura, que es la que perfecciona el contrato entre la Administración y el rematante.

Estas son, Sres. Senadores, las razones en que la comisión se apoya para insistir en su primitivo dictamen, que espera merecerá la aprobación del Senado.

El Sr. Alvarez (D. Luis): Pido que se lea la parte del *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, donde constan las dos actas que la Diputación provincial formó, una relativa á la subasta y otra referente á la adjudicación definitiva de la construcción de la Plaza de Toros, para que se vea que Don José Salamanca, sin intervención de ninguna otra persona, contrató la obra por sí y para sí.

Leídas por el Sr. Secretario Vargas Machuca dichas actas, dijo

El Sr. Alvarez (D. Luis): En vista de esos documentos, creo no quedará duda al Senado de que se adjudicaron definitivamente las obras al Sr. Salamanca, y no puedo menos de declarar mi extrañeza al ver que el Sr. Rojo Arias haya traído al debate un documento privado que puede extenderse hoy con fecha del año anterior.

Creo, pues, que el Sr. Salamanca está inhabilitado por la ley para sentarse en esta Cámara.

El Sr. Rojo Arias: Voy á hacer sólo una sencilla observación. El documento que se ha leído prueba sólo que el señor Salamanca, aun suponiendo que obrara por cuenta propia, era rematante; y la ley no prohíbe la entrada en el Senado á los rematantes, sino á los contratistas, y hasta llegar á ser esto algo tenía que hacer el Sr. Salamanca que no ha hecho: luego no puede invocarse aquí ese precepto de la ley.

El Sr. Alvarez (D. Luis): Nada más tengo que hacer que rogar á mis dignos compañeros se sirvan pedir conmigo que la votación sea nominal.

Pedida esta por suficiente número de Sres. Senadores, se

verificó, resultando aprobado el dictámen por 37 votos contra 48 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| Marqués de Mendigorría. | Conde de Fabraquer. |
| Lachica. | Acha. |
| Riber. | Pietain. |
| Hidalgo Saavedra. | Moreno Bonilla. |
| Alvarez Gutierrez. | Labrador. |
| La Rigada. | Godinez de Paz. |
| Oreiro. | Milans del Bosch. |
| Alonso (D. Juan Bautista). | Orive. |
| Eraso. | Torre de Castro. |
| Monasterio. | Villar. |
| Morales Diaz. | Xérica. |
| Rojo Arias. | Gonzalez Acevedo. |
| Pardo de la Casta. | Suarez Inclán. |
| Marqués de Colomina. | Ródenas. |
| Perez Crespo. | Marqués de Barzanallana. |
| Barberan. | Conde de Catres. |
| Garrido Nebreda. | Vargas Machuca. |
| Rosich. | Sr. Presidente. |
| Fuster. | |

Total, 37.

Señores que dijeron no:

| | |
|------------------------------|--------------------|
| Alvarez (D. Luis Prudencio). | Esperabé. |
| Deas Adroer. | Diéguez Amoeiro. |
| Primo de Rivera. | Díez. |
| Royo y Murciano. | Díaz Quintero. |
| Castro (D. Fernando). | Alsina. |
| Vidal y Villanueva. | Hidalgo Caballero. |
| Elío. | Carraseo. |
| Salazar y Mazarredo. | Fuenmayor. |
| Allende Salazar. | Balart. |

Total 48.

Acto continuo quedó admitido y proclamado Senador el Sr. Marqués de Salamanca, ingresando en la tercera seccion. El Sr. Rojo Arias ocupó la tribuna y leyó un dictámen de la comision de actas en que se proponia la admision de los señores Lasala y Zorrilla, el cual quedó sobre la mesa.

El Sr. **Presidente**: Antes de constituirse el Senado se acordó declarar urgentes todos los dictámenes de actas: han sido ya admitidos 143 Sres. Senadores, es decir, las tres cuartas partes de los que deben componer esta Cámara. No hay, pues, necesidad de continuar con este acuerdo, con el que podría resultar, y es probable suceda, que mañana no hubiese discusion, atendida la limpieza de las actas á que se refiere el dictámen que se ha leído, molestándose los Sres. Senadores para una sesion muy breve.

Por lo tanto me atrevo á proponer á la Cámara que se levante dicho acuerdo y queden sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas el tiempo que previene el reglamento cuando no se declara su urgencia, pudiéndose discutir este el lunes, que es día tambien destinado á preguntas é interpellaciones.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Balart, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Díaz Quintero**: Desearia saber si la comision de actas, que es tambien de exámen de calidades, incapacidades é incompatibilidades, ha pedido al Gobierno nota de los señores Senadores que por los distintos Ministerios están desempeñando algun empleo; y si no lo ha hecho, la rogaria que la pidiese por el conducto debido.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para el lunes próximo: Preguntas, interpellaciones y discusion del dictámen que ha quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el jueves 3 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Balaguer**: He pedido la palabra para presentar unos documentos relativos al acta de Villacarrillo, en los cuales ruego á la comision que se fije, porque pudiera encontrar en ellos motivos bastantes para retirar su dictámen.

El Sr. **Sauñate**: La comision le retira en efecto á fin de examinar esos documentos.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Queda retirado.

El Sr. **Mathet**: Ruego al Sr. Presidente se sirva reservarme la palabra para cuando se halle en su sitio el Sr. Ministro de Fomento á fin de dirigirle una pregunta sobre el incendio fortuito del Escorial.

El Sr. **Presidente**: Así se hará.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Yo tambien suplico al señor Presidente me reserve la palabra para cuando se encuentre en su banco el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **Quiroga Vazquez**: Por el Sr. Conde de Pallares se pidió al Gobierno que trajese á la mesa del Congreso nota de lo entregado á la empresa del ferro-carril de la Coruña por razon de subvencion y auxilios; y como esto sólo es incompleto para formar juicio del estado en que se encuentran las obras de ese ferro-carril, pido se traigan tambien á la mesa del Congreso las certificaciones de los Ingenieros Inspectores del Gobierno, que comprendan lo ejecutado hasta la fecha desde Brañuelas á Betanzos.

Tambien pido se traigan los planos por los que se sacó á subasta el trozo desde Ponferrada á la Coruña, y los expedientes formados para poder alterar la Compañía su direccion en varios puntos de la línea.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro.

El Sr. **Mompeon**: El Gobierno, en uso de sus facultades, ha concedido indulto á varios procesados carlistas de Pamplona y otros puntos; y desearia saber si se encuentra dispuesto á hacer lo mismo con los que se hallan en igual caso en Zaragoza.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta de S. S.

El Sr. **Escuder**: Llevamos tres legislaturas con un Código penal que sólo rige por autorizacion: dos veces se han reunido ya en este Congreso las secciones, y no tengo noticia de que se haya nombrado comision alguna para la reforma de este Código; y desearia saber si piensa el Gobierno cumplir su promesa de traer á discusion un asunto tan importante.

El Sr. **Presidente**: Se comunicará al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la pregunta del Sr. Escuder.

Pasaron á la comision de actas los documentos relativos á las de Velez-Málaga y Gijón, presentados por los Sres. Nuñez de Velasco y Roldan.

ÓRDEN DEL DÍA.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobadas las de Campillo, provincia de Málaga, y las de Valladolid, proclamándose como Diputados á los Sres. Vela y Lagunero, que ingresaron en las respectivas secciones.

Tambien fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision que entiende en el proyecto relativo al pago de intereses de la Deuda, y el de la nombrada para informar sobre la creacion de un Banco hipotecario español.

El Congreso quedó enterado del objeto en que se ocuparon las secciones en su reunion de ayer.

Pasaron á la comision de actas las siguientes credenciales presentadas en la Secretaria del Congreso:

D. Desiderio de la Escosura, Tarazona, Zaragoza.

D. Antonio Mantilla, Orgiva, Granada.

El Sr. **Gil Berges**: Algun procedimiento habrá en el reglamento, ó cuando menos existirá alguna costumbre parlamentaria para que los Ministros estén presentes en la Cámara á una hora determinada. Los Sres. Diputados tienen el derecho y el deber de intervenir en la Administracion activa, y el único medio que para esto les concede el reglamento es dirigir preguntas al Gobierno. Ya hace dos sesiones que este Cuerpo no puede ejercer ese derecho, porque si bien se formulan preguntas y la mesa las trasmite al Gobierno, por este medio no se obtiene una contestacion categorica sobre cualquier asunto urgente. El Sr. Presidente sabe que uno de los grandes monumentos de España ha sido presa de las llamas, lo cual ha producido grande alarma en Madrid, y la causará sin duda alguna en las provincias. Convendria por tanto que el Gobierno dijera algo acerca de este siniestro para no dar lugar á las exageraciones de la prensa.

Ruego, pues, á la mesa se sirva adoptar algun procedimiento para que el Gobierno esté aquí á una hora en que puedan dirigirse las preguntas que se consideren necesarias.

El Sr. **Presidente**: La mesa adoptará la disposicion que considere más oportuna.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas de Plasencia, Orgiva, Tarazona y Burgo de Osma, y admision de los Sres. D. Manuel Garcia Martinez, D. Antonio Mantilla, D. Desiderio de la Escosura y Don Manuel Ruiz Zorrilla.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda puede decir por qué circulan tantos billetes de Banco y sellos falsos, y si tiene noticia de algunas máquinas que existen en los sótanos de la Fábrica del Sello, y cuyo destino se ignora.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Gonzalez Chermá comprenderá que yo no puedo evitar que circulen sellos y billetes falsos. Desgraciadamente España es el país más adelantado en materia de falsificaciones: aquí se han fabricado los billetes del Banco de Francia, y todos los días tiene que adoptar el de España grandes precauciones para evitar que se falsifiquen los suyos. Yo lo siento; pero el Gobierno no puede evitarlo, y lo puede evitar cada día menos, porque cada vez le es más difícil ejercer la vigilancia que ántes, pues para entrar en las casas hay que hacerlo ahora llenando muchos requisitos y formalidades.

De esas máquinas que dice S. S. existen en los sótanos de la Fábrica del Sello, yo no tengo noticia alguna: quizá haya algunas antiguas ó inútiles; pero ignoro que se dediquen á lo que S. S. parece que ha querido indicar. El mejor modo de evitar estas falsificaciones seria moralizar algo más el país y hacer que los que prefieren ganar la vida jugando, falsificando ó murmurando en los cafés se dedicasen á cosas más útiles.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: He leído en un periódico que del Banco de la Habana no se habian retirado las planchas y se habia hecho una segunda tirada de billetes. Con este motivo se reclamaron por el comercio las referidas planchas, y resultó que estaban en Nueva-York. Aquí de los sellos se dice lo mismo por la prensa, y yo prometí al Sr. Ministro de Hacienda darle algun hilo por el que pueda sacar el ovillo.

El Sr. Ministro de Hacienda: Acepto desde luego la oferta del Sr. Gonzalez Chermá; pero como S. S. comprenderá, yo no puedo evitar la falsificacion de los billetes del Banco de la Habana, siendo su Consejo de administracion el que más interesado se halla en esto. Sin embargo, aseguro al Sr. Chermá que una de mis constantes preocupaciones es la de evitar, no tanto la falsificacion, como lo que pueda haber maliciosamente en esto.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Toda vez que el Congreso no tiene hoy discusion en que ocuparse, leeré lo que acerca de esto dice un periódico....

El Sr. **Presidente**: Eso no puede ser ahora; no trastornemos el orden del reglamento; en cualquier otra sesion puede V. S. hacerlo en su tiempo y lugar.

El Sr. **Gasca**: Hay un artículo en la Constitucion por el que se prohibe cobrar las contribuciones sin estar votadas por las Cortes; y como el presupuesto actual se encuentra en ese caso, y viene sucediendo lo mismo desde la revolucion acá, deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á dar las órdenes oportunas para que no se cobre el trimestre hasta que se aprueben los presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda: Para lo que está dispuesto el Ministro de Hacienda es para apelar á la honradez y patriotismo de S. S. á fin de que España no perezca, como sin duda pereceria si se suspendiera el pago de todas las obligaciones del Estado. No digo esto por disculpar el cargo que se nos pueda hacer por haber aceptado el Gobierno en momentos difíciles; pero es lo cierto que yo he llevado mi escrupulosidad hasta el punto de encargar á los Administradores económicos de las provincias que no apremiaran á nadie.

Además, creia yo que interpretando bien ó mal, como se ha hecho por Gobiernos anteriores, un artículo de la ley de Contabilidad, estaba autorizado para cobrar las contribuciones. De cualquier modo, la pregunta de S. S., más que pregunta debe ser un acto de acusacion al Ministerio, si al Sr. Diputado le parece que se ha excedido. Yo creo que no, y recuerdo con este motivo que el Ministerio anterior formó causa á unos Diputados carlistas que publicaron un manifiesto aconsejando la resistencia al pago de las contribuciones. La cuestion en resumen es gravísima, porque se trata de saber si el Gobierno tiene derecho para atentar á la vida del Estado, y es indudable que se atenta contra su vida no cubriendo como es debido sus atenciones.

El Sr. **Gasca**: Yo creia que se habia infringido el artículo de la Constitucion á que aludo. El Sr. Ministro dice sin embargo que otros lo han hecho ántes; y una vez emprendido ese camino, lo que debe hacerse es borrar ese artículo constitucional hasta por honra del Gobierno.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo no disculpo mis actos con los de Gobiernos anteriores; hacer eso equivaldria á acusarlos, y yo á nadie acuso: el Sr. Gasca podrá hacerlo si cree que el Gobierno ha faltado á la legalidad; el Gobierno sin embargo considera que ha permanecido dentro de ella.

El Sr. **Navarrete**: He pedido la palabra para reproducir la pregunta que tuve el honor de hacer al Gobierno en días anteriores. ¿Sabe el Sr. Ministro de Hacienda que existen en Andalucía grandes propietarios en posesion de tierras, parte de ellas sin título por haber ido ensanchando las lindes, apoderándose de terrenos de aprovechamiento comun? ¿Está dispuesto S. S. á hacer que deje de decirse que los obreros agrícolas quieren repartirse las tierras, cuando los grandes propietarios lo han hecho ya? ¿Piensa S. S. mandar que se verifique el apeo de esas tierras, y se restituya á los Municipios lo que les corresponde?

El Sr. Ministro de Hacienda: No tengo noticia oficial de los hechos á que se refiere el Sr. Diputado, aunque haya podido oír algo privadamente acerca de este asunto; pero de cualquier modo, Tribunales hay en España á donde se puede acudir para reparar cualquier usurpacion. Yo creo que hay medios legales y pacíficos para deshacer toda injusticia; pero como Ministro de Hacienda, no me considero la persona más autorizada para esto.

Denuncie S. S. el hecho; pruebe su denuncia, y el Ministro de Hacienda hará entónces todo lo que pueda y deba.

El Sr. **Navarrete**: Pues anuncio al Sr. Ministro de Hacienda una interpellacion acerca de este asunto, que me propongo explicar con gran copia de datos.

El Sr. **García** (D. Ramon): He tenido ocasion de ver en los periódicos que un compatriota que reside en Lóndres ha provocado una reunion de las cámaras de comercio, de resultados de la cual se ha nombrado una comision para que pida al Parlamento la equiparacion de los derechos de importacion que pagan nuestros vinos á su entrada en Inglaterra con los que satisfacen los de otras naciones; y deseo saber si el Sr. Ministro de Estado está dispuesto á secundar estas gestiones, ajustando un Tratado de comercio con la nacion inglesa, con el cual se proporcionaria al Sr. Ministro de Hacienda un gran medio de obtener dinero.

El Sr. Ministro de Estado: Es en efecto de la mayor importancia el objeto de la pregunta del Sr. García, y el Gobierno no está dispuesto á secundar las gestiones de ese buen español, sino que ese buen español es el que secunda las del Gobierno. Una de mis mayores esperanzas ha sido siempre el asunto á que se refiere el Sr. García. No he de entrar aquí á examinar ahora concretamente la cuestion.

Es importante, es complicada, se oponen grandes razones de interés á nuestros deseos; hemos venido encontrando natural resistencia de parte del Gobierno inglés para ajustar un Tratado sobre las bases de una modificacion en el derecho de importacion de nuestros vinos, y yo espero que estas dificultades se irán venciendo; muchas de ellas se han vencido ya, y las instrucciones que principalmente llevó nuestro actual Representante en Lóndres iban encaminadas á este objeto. Los Sres. Diputados conocen las prendas de inteligencia que adornan á nuestro Representante cerca de la Gran Bretaña, y yo confío en que su celo y aptitud harán que lleguemos á ver satisfechos los deseos del Sr. Diputado, que son tambien los del Gobierno.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Pido que se lea el art. 122 del reglamento y el primer párrafo del 123.

Fueron en efecto leídos por el Sr. Secretario Moreno Rodriguez, y en ellos se previene que la comision de mensaje de su dictámen dentro de los tres primeros días despues de constituido definitivamente el Congreso.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Canalejas, Secretario de la comision de mensaje, tiene la palabra.

Dicho Sr. Canalejas subió á la tribuna y leyó el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, anunciándose que se fijaria día para su discusion.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á que se examinen las guías de estancadas para ver si se encuentran 500 quintales de tabaco que se creen perdidos?

El Sr. Ministro de Hacienda: Ruego á S. S. que se explique con más precision, porque yo estoy dispuesto á buscar todo lo que al Estado pertenezca; por lo demás, yo le agradezco ese celo que se toma por los asuntos de la Hacienda, y le aseguro que si se acerca á mí y me hace las convenientes indicaciones relativas á algun abuso, yo demostraré tanto celo como S. S. para su correccion.

El Sr. **Gil Berges**: Todos sabemos el siniestro ocurrido en el Escorial á causa, segun se dice, de una exhalacion; y para calmar justas impacencias desearia que el Gobierno nos enterara de las proporciones que ha tenido el incendio y de la importancia de los gastos que habrá de exigir la reparacion del edificio.

El Sr. Ministro de Hacienda: He llegado esta mañana del Escorial, donde he pasado la tarde y noche de ayer, y he podido apreciar que si bien es deplorable el siniestro, no será tan grave para las artes ni para el Erario como pudo temerse. Ha empezado en el patio llamado de los Reyes, propagándose de allí á la Biblioteca; pero gracias á los esfuerzos de aquellos dignísimos habitantes, se han salvado todos los libros y ediciones famosas, que hoy se encuentran seguros y en local á propósito. Cundió despues el fuego al Seminario, y han sido quemados los cuatro patios que ocupaban los padres escolapios.

Acaso peligre el techo famoso de la Biblioteca, donde se admiraba uno de los mejores frescos de aquel santísimo monumento; pero el Sr. Ministro de Fomento, unido á los Arquitectos, estaba tomando precauciones para que no sufra deterioro con las lluvias, pues ha quedado á descubierto.

En cuanto á las pérdidas, las he oido calcular por algunos Arquitectos en 4 millones de reales, creyendo otros que no pasarían de 2 millones.

Por último, se ha extinguido el incendio de dos á tres de la mañana, gracias al singular esfuerzo de los habitantes, hombres, mujeres y niños, y al apoyo de todas las personas que han acudido, sin que haya que lamentar la pérdida de ninguna de las riquezas artísticas y de los antiguos códices que en aquel edificio se conservaban.

El Sr. **Gil Berges**: Doy gracias al Sr. Ministro por los detalles que nos ha proporcionado; pero desearia saber si está dispuesto el Gobierno, no sólo á restablecer aquel monumento en su estado primitivo, sino á dotarle del suficiente número de para-rayos para prevenir desgracias como la actual; porque hay memoria en Madrid de que el primer para-rayos que se estableció fué en la casa de fieras.

El Sr. Ministro de Hacienda: Es muy oportuna la indicacion de S. S.; pero tenga en cuenta que con ella dirige un cargo, no á nosotros, sino á todas las generaciones que se han sucedido desde la fundacion del Escorial, pues á contar de esta época han ocurrido ya cuatro incendios. (Interrupcion.)

Cierto es que entónces no habia para-rayos; pero desde que Franklin halló el modo de atraer el rayo y prevenir sus efectos, han pasado muchos años, y el cargo va dirigido á muchos Gobiernos que nos han precedido.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: Los dictámenes pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y veinte minutos.

SOCIEDADES

Amparo de la Juventud.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 20.—En la villa de Osuna, á 29 de Enero de 1872, ante mí D. Eliseo Castelló Calvo, vecino de ella, Notario público de este distrito, correspondiente al Colegio notarial de la Exema. Audiencia de Sevilla, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Antonio Fernandez Sanchez, de estado casado, carpintero, de edad de 50 años.

D. Diego Nuñez Navarro, de estado casado; zapatero, de edad de 31 años.

D. Manuel Nuñez Cascajosa, casado, espartero, de edad de 45 años.

D. Antonio García Pachon, también casado, oficio de campo, de edad de 33 años.

D. Cristóbal Naranjo Navarro, casado, zapatero, de edad de 30 años.

D. Francisco de Gracia Gordillo, casado, oficio de campo, de edad de 44 años.

D. José Fernandez Morales, casado, propietario, de edad de 43 años.

D. Antonio Rodriguez Ramirez, casado, carrero, de 34 años.

D. Manuel Ortega Maraver, soltero, herrero, de 26 años.

D. Juan Lopez Bengoa, casado, jabonero, de 36 años.

D. Antonio Guerra Baena, de estado casado, carpintero, de 51 años.

Y D. Ramon Segura Fernandez, casado, estanquero, de 40 años.

Todos de esta vecindad, empadronados, el primero en la calle Palomo, núm. 16; el segundo en la de Corcobada, número 4; el tercero en la del Cristo, núm. 6; el cuarto en la de Eciija, núm. 37; el quinto en dicha calle Corcobada, núm. 1; el sexto en la expresada calle de Eciija, núm. 10; el séptimo en la de San Pedro, núm. 25; el octavo en la de la Cilla, núm. 16; el noveno en la citada calle de San Pedro, núm. 67; el décimo en la del Carmen, núm. 3; el undécimo en la misma calle de San Pedro, núm. 34, y el duodécimo en la de Carrera, sin número, según aparece de las cédulas talonarias, expedidas por esta Alcaldía, que me entregan y les devuelvo; los cuales manifestaron hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de fundación de la Sociedad cooperativa titulada *Amparo de la Juventud*, que establecen en esta villa; para lo cual han formado un reglamento, el cual me exhiben para que lo inserte en esta escritura, y su literal contenido es el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA AMPARO DE LA JUVENTUD.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Amparo de la Juventud*.

Art. 3.º El tiempo por el cual queda constituida esta Sociedad es el de cuatro años.

Art. 4.º Esta Sociedad tiene por objeto: primero, agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos y cada uno de ellos: segundo, reunir en su fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria semanal ó mensual, invirtiéndola en operaciones y socorros de los asociados.

CAPITULO II.

ORGANIZACION.

Art. 5.º La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, un Clavero, cuatro Vocales y un recaudador, que compondrán su Junta directiva; otra de siete individuos que nombrará de su seno un Presidente, un Secretario y tres Vocales, que se llamará Junta inspectora, que será nombrada por eleccion parcial de la directiva.

Art. 6.º Las Juntas serán nombradas por sufragio: sus cargos honorarios y su tiempo un año, á menos de no poder cumplir con exactitud su cometido uno ó más individuos, en cuyo caso lo expone en la primera junta general para su reemplazo.

Art. 7.º Para ingresar cualquier individuo en esta Sociedad tendrá que ser presentado por un socio á la Junta directiva, la que resolverá á los ocho dias; y si llena las condiciones que la misma exija, le será entregado su credencial y reglamento. En el caso que esta Junta acuerde la no admision de algun presentado, ningun socio tiene derecho á exigir las razones que para ello se haya fundado.

Art. 8.º Los estatutos y reglamentos podrán modificarse ó ampliarse, siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de los asociados; pero nunca disminuir el período de los cuatro años fijados.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 9.º Están obligados: primero, á pagar puntualmente la suscripcion mensual al recaudador: segundo, á dar cinco penonadas gratuitas en el tiempo y forma que la Junta directiva acuerde: tercero, á no atrasarse en tres meses en la cuota, en cuyo caso será eliminado de la Sociedad si no justifica la causa que lo ha motivado á satisfaccion de la Junta: cuarto, asistir á todas las juntas, y particularmente á las generales, no usando jamás palabras inconvenientes en las discusiones que originen, siendo razonables y justos en las apreciaciones, y guardando el respeto debido á la opinion de los más como cumple á buenos ciudadanos.

Art. 10.º Todo socio está obligado á contribuir con la cuota de un real semanal por el tiempo de cuatro años, y cumplidos estos podrá retirar el todo ó la parte que tenga por conveniente de su capital y ganancias.

Art. 11.º La cuota de entrada de un socio será tanto como el capital impuesto por los demás, á más el ganancial consistente en efectos ó cualquiera otra clase de bienes por peritos que nombre la Sociedad de su seno para valuarlos, y estando en todo caso á la aprobacion de las juntas.

Art. 12.º El socio que voluntariamente se retire ántes de los cuatro años, que es el tiempo marcado para su liquidacion general, no podrá sacar más de lo que hubiese impuesto, no teniendo derecho á ganancias ningunas; pero si hubiese pérdidas y es posible valorarlas, se le rebajarán de su impuesto; y si no es posible su valuacion, aguardará á la primera realizacion

que haga. En igual caso están los comprendidos en el párrafo tercero del art. 9.º, caso de que resuelva la Junta eliminarlos.

Art. 13.º Si algun socio cometiere algun acto indigno, rebajando el honor de la Sociedad ó perjudicándola en sus intereses, se reunirá la Junta directiva y todos los socios que pudiesen inmediatamente en sesion; y si discutido el motivo á que hubiere dado lugar resultara culpable, lo comunicará al Jurado para que acuerde lo que tenga por conveniente. Si acuerda la expulsion, se reunirá la Junta directiva y Jurado, pero cediendo á la votacion por bolas blancas y negras; y sacando más negras será expulsado, haciéndole su cuenta con arreglo al art. 12.

Art. 14.º Todo socio que defraude intereses de la Sociedad será llevado á los Tribunales y expulsado sin derechos á fondos ningunos.

Art. 15.º El socio que desgraciadamente falleciere, su heredero legal se arrogará sus derechos y obligaciones. Si opta por retirarse, tiene derecho á todas sus ganancias; mas si estas no pudiesen valerse, aguardará la primera ocasion en que haya oportunidad.

Art. 16.º El socio que se ausentase de la poblacion y se justificase tener vecindad fija en cualquiera otra podrá, si así lo estima conveniente, retirar lo que hubiere impuesto sin opcion alguna á ganancias, sujetándose para su liquidacion á lo que ordena el art. 12.

Art. 17.º Queda prohibida la entrada en el local que ocupe la corporacion á todo el que no sea socio, y en caso contrario vendrá presentado por un socio, y este sólo podrá penetrar en dicha casa con dos individuos; y si faltare á lo que se consigna en este artículo, será castigado con la multa imperdonable de un real.

Art. 18.º Tienen entrada amplia los transeuntes que vengan presentados por un socio, y los que pertenezcan á otra corporacion de igual índole tendrán entrada sin necesidad de la presentacion por otro socio.

Art. 19.º Las mujeres casadas y los menores de edad serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 20.º Todo socio tiene derecho á inspeccionar las cuentas y administracion, autorizado con una exposicion firmada por 10 ó más de sus asociados.

Art. 21.º También están autorizados para proponer los negocios que crean más convenientes, los cuales serán admitidos por la Junta directiva y puestos á discusion en junta general. Si el acuerdo de esta fuere contrario á la proposicion, el expositor la retirará, siendo imprescindible que dichas proposiciones estén autorizadas por siete firmantes.

Art. 22.º Todo socio que faltase á una citacion será castigado con la multa imperdonable de un real; pero si no pudiese concurrir por enfermedad ó por ocupacion en el trabajo, lo hará constar en el respaldo de la papeleta. En caso de ser verdad la alegacion, será dispensado de la multa.

Art. 23.º Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones, no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representados.

CAPITULO IV.

ÓRDEN DE LAS SESIONES.

Art. 24.º La mesa estará constituida durante la sesion con el Presidente, el Secretario y los cinco Vocales.

Art. 25.º Todos los socios guardarán el respeto debido al Presidente, no usando de la palabra hasta que le toque su turno; mas estando un proyecto en discusion se le admitirá hasta tres veces, despues de lo cual puede pedir la votacion, si no estuviere conforme con la opinion de los demás; y si el resultado fuese en contra, obedecerá amigablemente como cumple á buenos compañeros fraternalmente unidos.

CAPITULO V.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 26.º El Presidente es el Jefe superior de la Sociedad mientras esta preste en él su confianza, como tambien cuidará del orden de la discusion.

Art. 27.º El Presidente respetará y hará respetar la ley que todos han hecho, como tambien autorizará con su firma cuantos recibos se hagan, y conservará un libro de asiento en su poder y vistos buenos que se hagan mensualmente.

Art. 28.º La Direccion dará cuenta á la junta general de todos sus actos, y cada uno dará la contestacion de las preguntas que se dignen hacerles los socios; pues cada cual al abrirse la sesion deberá estar en su puesto.

Art. 29.º El primer Secretario hará los recibos semanales y cuanto haya que escribir; este conservará en el archivo su libro de recaudacion y distribucion, con obligacion de levantar las actas que se ocurran en cualquiera de las juntas que se celebren.

Art. 30.º La directiva citará á junta general todos los meses ó cuando juzgue conveniente.

Art. 31.º El Tesorero tendrá un arca de fondos: esta usará tres llaves, de las cuales poseerá una, otra el Presidente y otra un individuo con el carácter de Clavero.

Art. 32.º Las papeletas de citacion las hará el segundo Secretario en compania de dos Vocales; aquel las autorizará con su firma.

Art. 33.º Los individuos de la directiva que no asistan á junta á la hora marcada pagarán dobles multas que las que marca la regla general del socio.

Art. 34.º El recaudador tendrá obligacion de entregar todos los meses en la Depositaria, ó cuando la Junta directiva lo estime conveniente, las cantidades que haya recaudado de las mensualidades, siendo responsable de las faltas que se le encontrasen por razon de la cobranza, teniendo especial cuidado de dar parte á la Junta del socio que se halle atrasado en las cuotas que marca el art. 9.º para que esta use y proceda con arreglo al citado artículo.

Art. 35.º Los acuerdos de la Junta directiva constarán en actas firmadas por todos los individuos de la misma que hayan concurrido.

Art. 36.º Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Art. 37.º Además de las atribuciones que se mencionan de la Junta directiva, deben observar: primero, dirigir y administrar bien y fielmente la asociacion: segundo, llevar una contabilidad clara y concisa de todos sus actos administrativos, publicandolos estados mensuales de ingresos y gastos: tercero, prestar obediencia al Jurado, cuyos actos son inapelables: cuarto, organizar y dirigir el centro recreativo é instructivo.

CAPITULO VI.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA INSPECTORA.

Art. 38.º Primero, inspeccionarlo todo á fin de que se marche con regularidad, y poner si hubiere alguna falta pronto y eficaz remedio: segundo, prestarse con buena voluntad á todas las comisiones ó trabajos que se acuerden: tercero, aconsejar y ayudar en sus tareas á la directiva.

CAPITULO VII.

REGLA GENERAL DEL JURADO.

Art. 39.º Este Jurado se compondrá de tres individuos; estos reunidos en sesion secreta fallarán las causas, sin permitir la entrada más que á aquel que vaya á entregar el oficio.

Art. 40.º Este cargo no podrá desempeñarlo ningun individuo de la directiva; aquellos, con arreglo á la ley, fallarán la causa, y despues en junta general expondrán las razones que han tenido para castigar al acusado.

Art. 41.º El Jurado podrá expulsar de la Sociedad al encausado en casos de gravedad, para lo cual se someterá á lo que marca el art. 13 y en union de las Juntas directiva é inspectora.

El reglamento inserto está conforme con el exhibido por los referidos D. Antonio Fernandez, D. Diego Nuñez Navarro, D. Manuel Nuñez Cascajosa, D. Antonio García Pachon, Don Cristóbal Naranjo Navarro, D. Francisco Gracia Gordillo, Don José Fernandez Morales, D. Antonio Rodriguez Ramirez, Don Manuel Ortega Maraver, D. Juan Lopez Bengoa, D. Antonio Guerra Baena y D. Ramon Segura Fernandez, á quienes se lo devolvió, y los mismos dicen:

Que por circunstancias independientes á la voluntad de los socios no pudo elevarse dicha corporacion á instrumento público, y por consiguiente gozar del carácter de persona jurídica; y conociendo los asociados que la mencionada Sociedad no estaba basada en la ley de 19 de Octubre de 1869, han determinado en unanimidad celebrar la correspondiente escritura de fundacion; usando del derecho que les asiste de su libre y espontánea voluntad, por consecuencia de la presente otorgan:

Que se asocian entre sí en beneficio comun para el objeto explicado, y al efecto fundan la Sociedad cooperativa denominada *Amparo de la Juventud*, aprobando en todas sus partes el reglamento preinserto, el cual se obligan á guardar, cumplir y ejecutar en todos sus extremos: igualmente aprueban y ratifican la designacion y nombramiento hechos por la reunion verificada en 31 de Diciembre del año próximo anterior para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretarios, Vocales, Tesorero, Clavero y Recaudador, ó sean los que componen la Junta directiva, en los socios mencionados D. Antonio Fernandez Sanchez, D. Diego Nuñez Navarro, D. Manuel Nuñez Cascajosa, D. Antonio García Pachon, D. Cristóbal Naranjo Navarro, D. Francisco de Gracia Gordillo, D. José Fernandez Morales, D. Antonio Rodriguez Ramirez, D. Manuel Ortega Maraver, D. Juan Lopez Bengoa, D. Antonio Guerra Baena y Don Ramon Segura Fernandez, los cuales aceptan los repetidos cargos por el tiempo que les marca el reglamento:

Que en citada reunion se acordó que aun cuando la indicada Sociedad estaba formada desde el 16 de Octubre de 1870, por lo que lleva más de un año de formacion, empezase el plazo de los cuatro años que en el reglamento se manifiesta desde la fecha de la presente escritura; yo el Notario advierto á los mismos que dentro de los 15 dias primeros, á contar desde la constitucion de la Sociedad que ahora fundan, han de presentar al Sr. Gobernador de la provincia copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion, así como cumplirán los demás deberes que les impone la expresada ley de 19 de Octubre de 1869 sobre fundacion y constitucion de Sociedades: tambien les advertí y á los testigos el derecho que la ley del Notariado les concede para leer por sí esta escritura ó de oírme la leer; y optando por el último de dichos extremos, lo verifiqué en alta, clara é inteligible voz, expresando dichos interesados que así lo otorgaban, aprobaban y ratificaban por estar conformes con su redaccion, firmando todos los referidos, menos el D. Francisco de Gracia Gordillo por expresar no saber, á sus ruegos lo hacen los testigos, uno de ellos que lo son presentes D. Manuel Portillo Moreno y D. Manuel Fernandez Diaz, de esta vecindad, que manifestaron no tener excepcion alguna para serlo. De todo lo cual y demás consignado en esta escritura, como del conocimiento de los otorgantes, yo el Notario doy fé.—Antonio Fernandez Sanchez.—Diego Nuñez.—Manuel Nuñez.—Antonio García.—Cristóbal Naranjo.—José Fernandez.—Antonio Rodriguez.—Manuel Ortega.—Juan Lopez Bengoa.—Antonio Guerra.—Ramon Segura.—Como testigo y á nombre de Francisco Gracia, que no sabe firmar, Manuel Portillo.—Testigo, Manuel Fernandez.—Tiene mi signo.—Eliseo Castelló Calvo.

Yo el infrascrito Notario público del distrito de esta villa presente fui con los testigos expresados al otorgamiento de esta escritura de constitucion de Sociedad; en fé de ello doy esta primera copia en un pliego del sello 5.º y cinco del 1.º á solicitud de D. Antonio Fernandez Sanchez, quedando anotada al márgen de su matriz la razon de esta saca con la debida expresion.

Osuna, dia, mes y año de su otorgamiento.—sobreraspado.—la Sociedad se denominará *Amparo de la Juventud*—vale.—Hay un signo.—Eliseo Castelló Calvo.

Número 14.—En la villa de Osuna, á 9 de Febrero de 1872, ante mí D. Eliseo Castelló Calvo, vecino de ella, Notario público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de Sevilla, y testigos que se expresarán, comparecen, siendo las ocho de la noche y estando en la casa núm. 4 de gobierno de la calle Carretería, D. Antonio Fernandez Sanchez, Presidente de la Sociedad cooperativa de esta villa *Amparo de la Juventud*, de edad de 50 años, casado, carpintero.

D. Diego Nuñez Navarro, casado, zapatero, de 31 años, Vicepresidente de la misma.

D. Manuel Nuñez Cascajosa, Vocal primero, casado, espartero, de edad de 45 años.

D. Antonio García Pachon, Vocal segundo, casado, oficio de campo, de edad de 33 años.

D. Cristóbal Naranjo Navarro, casado, zapatero, de 30 años, Vocal tercero.

D. Francisco de Gracia Gordillo, Vocal cuarto, casado, del campo, de edad de 44 años.

D. José Fernandez Morales, quinto Vocal, casado, propietario, de 43 años.

D. Antonio Rodriguez Ramirez, casado, carrero, de 34 años, Secretario, como tambien lo es D. Manuel Ortega Maraver, soltero, de 26 años.

D. Juan Lopez Bengoa, Tesorero, casado, jabonero, de 36 años.

Y D. Ramon Segura Fernandez, recaudador, casado, estanquero, de 40 años; los cuales componen la Junta directiva de mencionada Sociedad, vecinos todos de esta villa, acreditando sus empadronamientos con respectivas cédulas que exhiben y recogen, expedidas por el Sr. Alcalde de esta poblacion; cuyos comparecientes, que conozco, manifestaron hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad legal para contratar, de que doy fé; y los referidos dicen: que debiendo en este dia constituirse la Sociedad cooperativa titulada *Amparo de la Juventud*, me requieren para que á mi presencia tenga lugar dicha constitucion, levantando la oportuna acta: que los mismos que comparecen fueron facultados en junta general celebrada al efecto el 31 de Diciembre último para otorgar la escritura de fundacion de Sociedad conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo otorga-

miento habian verificado el dia 29 de Enero del corriente año por mi testimonio y bajo el núm. 20; tambien fueron facultados en expresada junta para declarar constituida dicha Sociedad en el dia de hoy, y para cuyo acto habian convocado con la anterioridad correspondiente á todos los que hasta ahora son interesados en la empresa.

Y hallándose presentes además en el local al principio citado un número considerable de individuos que expusieron ser socios de la explicada Sociedad, con asentimiento de todos los mencionados, D. Antonio Fernandez, D. Diego Nuñez, D. Manuel Nuñez, D. Antonio Garcia, D. Cristóbal Naranjo, D. Francisco de Gracia, D. José Fernandez, D. Antonio Rodriguez, D. Manuel Ortega, D. Juan Lopez Bengoa y D. Ramon Segura, declararon solemnemente constituida la Sociedad Amparo de la Juventud.

En el acto el Sr. Presidente hizo presente se acordase los sitios que habian de señalarse para expender las papeletas de la rifa de la casa ántes citada de la calle Carretera, núm. 4, y acordaron fuesen uno en la calle Carrera Alta ó de Tetuan, casa de D. Ramon Segura, y otro en la plaza del Salitre, casa de D. Juan Lopez Bengoa, lo que fué aprobado en unanimidad, y se dió por terminado este acto.

Y para que conste levanto la presente acta que firman todos los comparecientes, á excepcion de D. Francisco de Gracia Gordillo por decir no saber, á su nombre lo hacen los testigos presentes D. Manuel Matas Pró y Francisco Ruiz Búrgos, de esta vecindad, previa lectura por mí el Notario de este acta por renunciar todos ese derecho que les advertí tenian, de cuyo contenido doy fé.—Antonio Fernandez Sanchez.—Diego Nuñez Navarro.—Manuel Nuñez.—Antonio Garcia.—Cristóbal Naranjo.—Antonio Rodriguez.—Manuel Ortega.—Juan Lopez Bengoa.—José Fernandez.—Ramon Segura.—Como testigo y á nombre de Francisco de Gracia, que no sabe firmar, Manuel Matas.—Como testigo, Francisco Ruiz.—Hay un signo.—Eliseo Castelló Calvo.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Agosto de 1872.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Escudos.

S. E. á O.—Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, J. Sierra. X—462

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, núm. 43, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la adquisicion en un solo lote de las casas números 3 de la calle de Cláudio Coello y 5 de la de Jorge Juan, el Consejo de administración en sesion de 27 del actual ha acordado se saquen á subasta dichas dos casas en un solo lote; debiendo tener lugar el lunes 7 de Octubre próximo, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—433—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates and financial data for public funds, including items like Rentas perpetuas and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO' for each location.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London, including rates for different types of funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'25. Paris, á 3 dias vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Octubre de 1872.

Meteorological observation table with columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and sky state.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Almería, Avila, Bilbao, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, San Sebastian, Santander, Toledo, Valencia, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table listing market prices for various goods such as meat, oil, and grain, with prices per arroba or kilogram.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Small table showing the number of animals slaughtered yesterday, including cows, sheep, and pigs.

TOTAL 404

Su peso en libras... 77.452.—Idem en kilogramos... 35.635 297.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table showing the results of tax collection on food, drink, and fuel, listing amounts in points and pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

El conocido escritor y novelista D. Antonio de San Martin acaba de publicar una nueva obra titulada El Casamiento de Quevedo, de la cual se ha puesto á la venta el primer tomo en las principales librerías de esta corte.

Mañana sábado hará su debut en el teatro de la calle de Jovellanos la señorita Roselló en la zarzuela original en un acto titulada La prima donna, obra de la cual circulan las mejores noticias.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

SE VENDE UN PIANO NUEVO VERTICAL DE PALO SANTO, CON SIETE Octavas y tres cuerdas por punto. Calle del Portillo, 41, portería.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8; en la de Medina y Navarro, Arenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, y publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente las yerbas del próximo invierno del prado titulado El Malecon, que en la inmediata villa de Barajas posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez &c.

La subasta tendrá efecto el martes 8 del siguiente Octubre, á las doce, en las oficinas de S. E. calle de Santa Isabel, número 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—405

Santos del dia.

San Francisco de Asis, confesor y fundador; San Petronio, Obispo, y Santa Aurea, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 4.º impar.—Con quien vengo vengo.—La boda del tio Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—Esperanza.—Los estanqueros aéreos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—Por un inglés.—Barba azul, baile.—Ejercicios por los hermanos Rizzarelli.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Una casa de fieras.—A las nueve y media: Bodas ocultas.—A las diez y media: Para un apuro un amigo.—A las once y media: La huelga de los maridos.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno 1.º impar.—Shir por hambre.—Baile.—A las nueve: Escuela normal.—Baile.—A las diez: Un hijo del corazon.—Baile.—A las once: El segundo mandamiento.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche: El oro y el moro.—Baile.—A las nueve: Riego y La gloriosa.—Baile.—A las diez: La hermana del carbonero.—Baile.—A las once: El dia de Santa Rita.—Baile.

Salon Eslava.—(Pasadizo de San Ginés).—A las ocho de la noche.—Soltero, casado y rindo.—Huyendo de lo que corre.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: La cabra tira al monte.—A las nueve: Equilibrios de amor.—A las diez: Comer con todos.—A las once: Diez mil duros.